



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo III

VIERNES 3 JULIO 1936

Núm. 185.—Página 81

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

- Orden declarando que el Decreto de 15 de Junio último se refiere a los Agentes judiciales de la Administración de Justicia que presten sus servicios fuera de la región autónoma de Cataluña.—Página 82.
- Otra nombrando para la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción de Estepa a D. Joaquín Torrecilla Perea, que lo es del de San Clemente.—Página 82.
- Otra ídem id. id. de Haro a D. Arturo Fernández Moreno, que lo es del de La Carolina.—Página 83.
- Otra ídem id. id. de Carmona a don José Lomas Díaz, que lo es del de Mondoñedo.—Página 83.

Ministerio de la Guerra.

- Orden circular disponiendo que los individuos del Ejército en las situaciones de disponibilidad y reserva, recluidos en las Prisiones Centrales o Provinciales, Reformatorios, etcétera, pasen la revista anual ante los Directores o Jefes de los Establecimientos en que se hallen recluidos.—Página 83.
- Otra ídem resolviendo la consulta formulada por el General de la tercera División orgánica, relativa al mozo Eduardo Tomás Gil.—Página 83.
- Otra ídem disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 83 y 84.

Ministerio de Hacienda.

- Orden autorizando al Banco de Crédito Industrial para que conceda a la Lanera Española, S. A., de Madrid, la ampliación y modificación de los

- plazos de reembolso del préstamo que se indica.—Páginas 84 y 85.
- Otra autorizando a D. Pedro Caminero, concesionario de la línea de autos para el transporte de viajeros de Cervatos de la Cueva a Palencia, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 85.
- Otra disponiendo que cuantos documentos de carácter oficial se hayan expedido con referencia a D. Rodolfo Gómez y Fernández, en concepto de funcionario del Cuerpo de Aduanas, se entiendan pertinentes a D. Rodolfo Gómez y Fernández Luanco.—Página 85.
- Otra ídem se confeccione y publique el Escalafón de Delineantes del Catastro.—Página 86.
- Otra, circular, concediendo el ascenso e ingreso en Carabineros a varios Jefes, Oficiales y Suboficiales.—Páginas 86 y 87.

Ministerio de la Gobernación.

- Orden declarando que las gratificaciones percibidas por los militares y sus asimilados por servicios personales, como las de mando, etc., se acumulen al sueldo que perciba el interesado a los efectos de fijar la cédula que le corresponde satisfactoria.—Página 87.
- Otra disponiendo que D. Francisco Carsi Zacarés, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Madrid, quede agregado a este Ministerio.—Página 87.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden resolviendo el expediente elevado a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, sobre licencia por alumbramiento a la Maestra municipal

doña Concepción Badía de la Puente.—Páginas 87 y 88.

- Otras ídem los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 88.
- Otra relativa a ascensos por corrida de escalas de las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales que se mencionan.—Páginas 88 y 89.
- Otra ídem a cuestionarios para las oposiciones a Cátedras de Institutos, turno restringido, convocadas por Orden de 4 de Junio último (GACETA del 5).—Página 89.
- Otra ídem a ascensos por corrida de escalas de las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se indican.—Página 89.
- Otra concediendo el reingreso al servicio activo a D. Federico Baca Rodríguez, Profesor auxiliar numerario de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Páginas 89 y 90.
- Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 90 a 94.

Ministerio de Obras públicas

- Orden disponiendo que por las Jefaturas de Obras públicas se proceda a señalar a los explotadores de servicios públicos de transportes por carretera un plazo, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para que hagan efectivos sus adeudos por los conceptos de canon de conservación de carreteras y de canon de inspección hasta el 31 de Marzo último.—Páginas 94 y 95.
- Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Baltasar Sanrigoberto y Sanrigober-

to, contra Orden de este Ministerio de 11 de Julio de 1934.—Página 95.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes concediendo a las entidades que se mencionan derecho a intervenir en las elecciones para designación de Vocales de la Sección de Panadería del Jurado mixto de Industrias de Almería, y del Jurado mixto de Harinera y Molinería de Alicante.—Página 95.

Otras relativas a nombramientos de los señores que se mencionan para los cargos que se indican de los Jurados mixtos que se citan.—Página 95.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 95 a 99.

Otra aceptando a D. Francisco López y Díez de Bedoya la dimisión del cargo de Vocal permanente de Caminos en el Patronato Nacional de las Hurdes; y nombrando para sustituirle a D. Silverio de la Torre, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.—Página 99.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia disponiendo que las 3.000 toneladas de raíles usados, de longitud no superior a dos metros, que han de importarse semestralmente por la Aduana de Pasajes, se desdoblén en dos cupos diferentes, uno de 2.000 toneladas a importar por la Aduana de Pasajes, y otro de 1.000 toneladas por la Aduana de Irún.—Páginas 99 y 100.

Otra relativa a la distribución de los cupos que se acuerden para la importación de pieles sin curtir de ganado lanar.—Páginas 100 y 101.

Otra resolviendo instancia de D. Enrique Bassat y Strumza de Barcelona, concesionario de la admisión temporal de flejes de acero.—Página 101.

Otra creando una Jefatura adjunta a la de la Sección de Arancel Nacional.—Página 101.

Otra nombrando Jefe adjunto de la Sección de Arancel Nacional a don Juan Tebar Alemany, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 102.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 15 de la Orden de 29 de Febrero del año actual, relativa a la Sección de Expansión comercial.—Página 102.

Otra ídem se sustituya por el de inspección el régimen fiscal de intervención de la industria a que se halla sujeta la concesión de admisión temporal de hojalata otorgada a la entidad "La Artística Suárez Pumariega, S. A." de La Coruña.—Páginas 102 y 103.

Administración Central.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.—Secretaría.—Sentencia recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en nombre y representación de D. José Firmal Serramalería contra la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934.—Página 103.

Idem id. id. interpuesto en nombre y representación de D. Eugenio Potau Torri de Mer contra la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934.—Página 104.

ESTADO.—Subsecretaría.—Convocatoria de becas del intercambio con Alemania.—Página 106.

Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 106.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una Secretaría en la Sala segunda del Tribunal Supremo.—Página 106.

Generalidad de Cataluña.—Concurso para proveer las vacantes de Jueces de primera instancia e instrucción que se indican.—Página 106.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso administrativo.—Página 106.

Dirección general de los Registros y

del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. Antonio Casas López, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Las Palmas a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 107.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Circular delegando en el Coronel Jefe de la Sección de Carabineros el despacho y firma de los asuntos concernientes a dicho Instituto que se mencionan.—Página 109.

Dirección general de Aduanas.—Rectificación al Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, publicado en la GACETA de 28 de Marzo del año actual.—Página 109.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 6 del mes actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 109.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. José Ramón González la subasta para la construcción de las obras de muelle y camino de acceso en la ría de Niembro.—Página 109.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Relación de los aspirantes presentados a los exámenes para la obtención del Diploma de Practicantes o Enfermeros Psiquiátricos.—Página 109.

Idem id. presentados a la oposición convocada para proveer las plazas de Directores de los Dispensarios de Higiene mental de Huelva, Guéncara y Orense.—Página 110.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Fijando los precios para la venta del plomo en barra y sus elaborados y barretas y para la compra del plomo viejo durante el mes actual.—Página 111.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 111.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: El personal a que se refiere el Decreto de 15 de Junio pasado de reorganización de los Agentes judiciales de la administración de Justicia que presta sus servicios en la Región autónoma de Cataluña, tiene su reglamentación y régimen con arreglo a la legislación que se derive del artículo 11 del Estatuto de Cataluña y de las normas 1.ª y 11 del Decreto de 24 de Octubre de 1933 referente a los trasposos del servicio de Justicia a la Generalidad, y aunque quizás no fuera necesario hacer una aclaración en este sentido al texto del Decreto mencionado de 15 de Junio último, sin embargo, a fin de que en la ejecución del mismo

no surjan dudas que pudieran dar lugar a una interpretación contraria al espíritu que informó la publicación de este Decreto,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le concede el artículo 22 de la citada disposición, ha dispuesto que la aplicación de la misma se refiera a los Agentes judiciales de la administración de Justicia que presten sus servicios fuera de la Región autónoma de Cataluña, ya que este personal tiene amparados sus derechos por la legislación que dicha Región tenga establecida como consecuencia del traspaso de servicios de Justicia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el turno de traslación en el Juzgado de instrucción de Estepa, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Joaquín Torrecilla Perea, Médico forense del Juzgado de instrucción de San Clemente, único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ LATORRE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por defunción de D. José Mozos, en el Juzgado de instrucción de Haro, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Arturo Fernández Moreno, más antiguo de los concursantes y Médico forense del Juzgado de instrucción de La Carolina.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ LATORRE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por excedencia de D. Emilio Ruiz Domínguez en el Juzgado de instrucción de Cármona, de categoría de ascenso, anunciada al turno de traslación, establecido por el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 29 de Agosto de 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. José Lomas Díaz, Médico forense del Juzgado de instrucción de Mondoñedo, único concursante.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

JERONIMO GOMARIZ LATORRE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos del Ejército en las situaciones de disponibilidad y reserva recluidos en las Prisiones Centrales o Provinciales, Reformatorios, Establecimientos destinados a vagos y maleantes, Hospital Asilo y Prisiones de partido encuentren facilidades para el cumplimiento del precepto militar relativo a la revista anual, he resuelto, de acuerdo con el Ministerio de Justicia, que los citados individuos pasen dicha revista ante los Directores o Jefes de los Establecimientos indicados en que se hallen recluidos, debiendo las mencionadas Autoridades dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1932 (*D. O.* núm. 305 y *GACETA* núm. 362), en cuanto se refieren a la anotación de la revista en las cartillas militares de los interesados y a la forma de dar cuenta de la misma a los respectivos Centros de Movilización y Reserva del Ejército.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la tercera División orgánica, relativa al mozo Eduardo Tomás Gil, de la Caja de Recluta número 30, resulta que a dicho mozo se le concedió prórroga de primera clase en el año 1934, como comprendido en el caso primero del artículo 265 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Al efectuarse la revisión reglamentaria en el año actual, aparece un hermano del mozo que se halla divorcia-

do, sin hijos ni obligación de pasar cantidad alguna por alimentos a la que fué su esposa, y no hallándose comprendido este caso en el Reglamento, he resuelto, de acuerdo con lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que debe cesar en la prórroga que disfruta el mozo de referencia por no cumplirse la condición de ser hijo único en la familia, y que con carácter general se entienda que los hermanos divorciados con uno o más hijos o con la obligación de pasar alimentos a la esposa o a los hijos y que no puedan, por tanto, mantener a su padre, madre, etc., sean equiparados a los viudos con uno o más hijos, a los efectos del artículo 265 y 267 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor ...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Alféreces de Complemento que figuran en la siguiente relación, que empieza con D. Miguel Liso Puente y termina con D. Ricardo Alvarez Abundancia, y teniendo en cuenta que se hallan los mismos comprendidos en los preceptos del artículo 26 de la Orden circular de 16 de Diciembre de 1930 (*D. O.* núm. 284, he resuelto les sean devueltas las cantidades que ingresaron en Hacienda para reducir el tiempo de su servicio en filas, según cartas de pago cuyas circunstancias se detallan en la relación mencionada.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES | DESTINO | FECHA | NUMERO | DELEGACION | SUMA |
|---|--|------------------------|------------------------|--|--|
| | | DE LA CARTA DE PAGO | DE LA CARTA DE PAGO | DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO | QUE DEBE SER REINTE- GRADA. — Pesetas. |
| D. Miguel Liso Puente..... | Parque Central de Autos | 14 Julio 1934 | 130 | Toledo | 500,00 |
| El mismo | Idem | 20 Noviembre 1935.. | 138 | Idem | 500,00 |
| D. Luis Soriano Pallarés | Idem | 21 Julio 1934 | 3.859 | Madrid | 141,25 |
| El mismo | Idem | 24 Diciembre 1935.. | 3.928 | Idem | 140,00 |
| D. Pedro Eizaguirre Homaeche | Regimiento de Transmisiones | 20 Julio 1934 | 3.586 | Idem | 1.000,00 |
| El mismo | Idem | 9 Diciembre 1935.. | 1.233 | Idem | 1.000,00 |
| D. Carlos Gamir Prieto | Parque Central de Autos | 20 Julio 1934 | 3.662 | Idem | 325,00 |
| El mismo | Idem | 30 Noviembre 1935.. | 4.418 | Idem | 325,00 |
| D. Ramón García-Trelles Domínguez | Regimiento de Transmisiones | 20 Junio 1934 | 5.309 | Idem | 750,00 |
| El mismo | Idem | 14 Diciembre 1935.. | 2.431 | Idem | 750,00 |
| D. Fernando Belbel Sánchez-Cañete | Primera Comandancia de Sanidad Militar | 31 Julio 1934 | 766 | Jaén | 500,00 |
| El mismo | Idem | 4 Agosto 1934 | 95 | Idem | 250,00 |
| El mismo | Idem | 20 Diciembre 1935.. | 838 | Idem | 750,00 |
| D. Aureliano Gutiérrez Avellanosa | Idem | 30 Julio 1933 | 1.479 | Santander | 500,00 |
| El mismo | Idem | 6 Diciembre 1935.. | 294 | Idem | 500,00 |
| D. Juan Cuiñat Caruana | Regimiento de Caballería, núm. 8 | 13 Julio 1934 | 870 | Valencia | 243,75 |
| El mismo | Idem | 19 Diciembre 1935.. | 1.844 | Idem | 243,75 |
| D. Jorge Linati Bosch | Regimiento de Caballería, núm. 10 | 21 Julio 1934 | 3.359 | Barcelona | 750,00 |
| El mismo | Idem | 21 Diciembre 1935.. | 3.516 | Idem | 750,00 |
| D. Joaquín Masana Sanjuán | Idem | 18 Abril 1934 | 1.945 | Idem | 1.750,00 |
| El mismo | Idem | 19 Diciembre 1935.. | 2.879 | Idem | 1.750,00 |
| D. Lorenzo Juanola Peris | Idem | 17 Julio 1934 | 2.648 | Idem | 500,00 |
| El mismo | Idem | 19 Diciembre 1935.. | 2.901 | Idem | 500,00 |
| D. Pedro Miroso Cruañas | Cuarto Grupo de Intendencia | 30 Julio 1932 | 7.715 | Idem | 250,00 |
| El mismo | Idem | 27 Julio 1933 | 6.565 | Idem | 250,00 |
| D. Jesús Segura Arregui | Batallón de Zapadores, número 6 | 21 Abril 1934 | 2.709 | Madrid | 750,00 |
| El mismo | Idem | 3 Junio 1935 | 1.279 | Idem | 750,00 |
| D. Moisés Fuentes Carabias | Batallón de Zapadores, número 7 | 19 Julio 1934 | 562 | Salamanca | 150,00 |
| El mismo | Idem | 23 Diciembre 1935.. | 934 | Idem | 100,00 |
| D. Manuel de Castro Muñoz | Idem | 2 Julio 1934 | 3 | Idem | 250,00 |
| D. Florentino Pérez Escribano | Regimiento de Artillería Ligera, núm. 14 | 5 Septiembre 1934.. | 58 | Valladolid | 500,00 |
| D. Angel Sánchez Toscano | Regimiento de Artillería Ligera, núm. 15 | 21 Julio 1934 | 458 | Coruña | 250,00 |
| El mismo | Idem | 25 Junio 1935 | 675 | Idem | 250,00 |
| D. Juan Astor García de Medrano | Idem | 10 Julio 1934 | 227 | Pontevedra | 250,00 |
| El mismo | Idem | 21 Diciembre 1935.. | 258 | Idem | 250,00 |
| D. Ricardo Álvarez Abundancia | Idem | 30 Julio 1934 | 315 | Idem | 250,00 |
| El mismo | Idem | 31 Octubre 1935 | 623 | Idem | 250,00 |

Madrid, 23 de Junio de 1936.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esa Delegación por D. Dámaso Gil, como Presidente de la Lanera Española, S. A., domiciliada en Madrid, solicitando la modificación y ampliación del plazo de reembolso del resto del préstamo de 511.970 pesetas que por escritura pública de 6 de Junio de 1927 se otorgó a dicha entidad por el Banco de Crédito Industrial:

Resultando que la Lanera Española, Sociedad anónima, viene cumpliendo escrupulosamente todos sus compromisos para con el Banco, encontrándose al corriente en el pago de intereses, siendo satisfactoria la marcha económica de la Sociedad y excediendo la garantía hipotecaria con mucho del saldo deudor del préstamo cuya modificación pretende y de otro que le fué otorgado por escritura de 10 de Febrero de 1934 por 111.175 pesetas, restando únicamente del primero de dichos cré-

ditos un saldo a favor del Banco de pesetas 135.000:

Resultando que el interesado funda su demanda en la crisis por que atraviesa la ganadería, que determina una disminución en las reses de lana para su lavado y peinado, circunstancia por la cual resultaría difícil a la Sociedad abonar las cantidades estipuladas para la amortización del préstamo en los años 1936 y 1937 y que ascienden a 65.000 y 70.000 pesetas, respectivamente:

Resultando que tramitada la solici-

tud de la entidad prestataria, la Dirección del Banco, previo los estudios técnicos necesarios, propuso al Consejo de Administración que se accediese a la petición formulada, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas por la Lanera Española, S. A., que han sido corroboradas por los informes de los técnicos del Banco:

Resultando que el Consejo de Administración del Banco, en su sesión del 26 de Marzo de 1936, acordó que la cantidad que adeuda la Lanera Española, S. A., por principal del préstamo otorgado por escritura de 6 de Junio de 1927, sea amortizado en seis plazos a partir de 1.º de Julio de 1936 y terminando en igual fecha de 1941, en la cuantía de 30.000 pesetas los años 1936 y 1937; 22.500 en 1938; 20.500 en 1939; 17.500 en 1940, y, por último, 14.500 en 1941, independientemente de los intereses y comisiones pactados:

Resultando que formulado el correspondiente proyecto de escritura por la Asesoría jurídica del Banco, y elevado el expediente a este Ministerio por la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la facultad que me concede el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Decreto de 30 de Abril de 1924, solicité en 29 de Mayo de 1936 informe de la Intervención general de la Administración del Estado, emitiéndolo este Centro en sentido favorable para la petición formulada:

Considerando que, según preceptúa el artículo 40 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 30 de Abril de 1924, es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial el estudio técnico y financiero de esta clase de operaciones, estando autorizado por Decreto de 23 de Junio de 1928 la ampliación hasta cincuenta años del plazo de reembolso de los préstamos otorgados:

Considerando que el informe de la Intervención general de la Administración del Estado es favorable a la concesión de la prórroga que se solicita,

Este Ministerio acuerda lo siguiente:

Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que conceda a la Lanera Española, S. A., de Madrid, la ampliación y modificación de los plazos de reembolso del préstamo que le fué otorgado por escritura pública de 15 de Octubre de 1931, con sujeción a las condiciones fijadas en el proyecto de escritura redactado por la Asesoría jurídica del Banco de Crédito Industrial.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos procedentes. Madrid, 24 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Pedro Caminero, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Cervatos de la Cueva a Palencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 22 de Abril último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 394 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 32,83 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Pedro Caminero, concesionario de la línea de au-

tos de Cervatos de la Cueva a Palencia, para que a partir del 1.º de Julio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rodolfo Gómez y Fernández Luanco, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Palma de Mallorca, en solicitud de rectificación, en el Escalafón de su Cuerpo, títulos y demás documentos oficiales, del segundo apellido con que venía figurando como funcionario del Estado, a cuyo efecto acompaña copia certificada del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil:

Resultando que en los títulos, así como en otros documentos y disposiciones a él concernientes, figura su segundo apellido como Fernández en lugar de Fernández-Luanco, según consta en la copia certificada del acta de su inscripción en la Sección de Nacimiento del Registro civil, que acompaña:

Considerando que la expresada copia del acta de inscripción hace fe y tiene pleno valor en derecho,

Este Ministerio ha dispuesto que en cuantos documentos de carácter oficial se hayan expedido con referencia a don Rodolfo Gómez y Fernández, en concepto de funcionario del Cuerpo de Aduanas, se entiendan pertinentes a D. Rodolfo Gómez y Fernández-Luanco, y que en lo sucesivo le sean reconocidos estos apellidos, con los que habrá de figurar en el Escalafón general del citado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 19 de Septiembre de 1934, en su disposición tercera adicional y transitoria, ordena que "los Delineantes de las actuales plantillas de Rústica y Urbana se refundirán en un solo Cuerpo de Delineantes del Catastro y servirán indistintamente en cualquiera de sus servicios"; y

Resultando que para dar cumplimiento a dicha disposición, y como consecuencia, a su vez, de resolución del expediente incoado a instancia de parte interesada, por Orden ministerial de 4 de Mayo último se mandó confeccionar el Escalafón del Cuerpo de Delineantes de Catastro con la refundición de los de Rústica y Urbana, retrotraído al 1.º de Octubre de 1934, y su publicación en la GACETA DE MADRID, que tuvo efecto en la del 18 siguiente, concediendo un plazo de quince días para que los interesados produjeran las reclamaciones que estimasen pertinentes:

Resultando que durante dicho plazo se presentaron dos instancias sobre rectificación de apellidos y otras de D. Antonio de Mesa y Ruiz Mateos reclamando sobre su no inclusión en el Escalafón; de D. Ricardo Pérez Compans sobre la situación de D. Elías Corona por entender debe pasar a la de jubilado por figurar con más de veinte años de servicios y tener setenta y uno de edad, y que D. Bartolomé Céspedes, D. Valentín Casanova y don Luis Iribarne deben figurar después de él en dicho Escalafón, haciendo resaltar que los últimos ingresaron por concurso y no por oposición, y por último, otra de D. Federico Sánchez Ortega solicitando que a los servicios prestados en Urbana se le acumulen los que prestó en Rústica, señalándole nuevamente el lugar que le corresponda:

Considerando que los errores en los apellidos son de índole material, sin influir para nada en los efectos administrativos del Escalafón, pero que, sin embargo, deben ser subsanados; que D. Antonio de Mesa Ruiz-Mateos tiene derecho, como excedente por el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a figurar en el Escalafón en el lugar que le corresponda, y que dejó de ser incluido por olvido involuntario; que D. Elías Corona no puede pasar a la situación de jubilado por no llevar los veinte años precisos para ello y estar sujeto a expediente anual de capacidad sin derecho a ascenso; que D. Bartolomé Céspedes Berrueto, después de estar cesante, al ingresar nuevamente se le colocó en su puesto según el tiempo ser-

vido en la clase, que era delante del Sr. Pérez Compans, y por lo que se refiere a los señores Casanova e Iribarne, son, asimismo, más antiguos en la clase, y que si ingresaron por concurso, por hallarse prestando servicios como temporeros, se les sometió a un examen de aptitud antes de formar el Escalafón del Cuerpo, como ordenaba la disposición quinta de la Real orden de 8 de Marzo de 1915, y de quedar alguna vacante, se cubriría por oposición con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, y por lo tanto, el señor Pérez Compans se halla en el puesto que debe ocupar:

Considerando que D. Federico Sánchez Ortega ingresó por oposición en el Cuerpo de Delineantes de Rústica, siendo nombrado Delineante segundo, con 3.000 pesetas, por Real orden de 13 de Febrero de 1920, y prestó servicios en dicho Cuerpo tres meses y veintisiete días, que le son de abono, por lo cual debe figurar con el número 2 de los de su clase por servir siete años, siete meses y veintisiete días y ocho años, diez meses y seis días, respectivamente, colocándole delante de D. Mauricio Molinero Pérez, que cuenta con siete años, cuatro meses y ocho años, cinco meses y diez días:

Considerando que se atienden y quedan resueltas en debida forma las instancias de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se confeccione y publique el Escalafón definitivo del Cuerpo de Delineantes del Catastro, después de subsanar los errores que contiene el publicado en la GACETA del 17 de Mayo último, y una vez atendidas las reclamaciones presentadas dentro del plazo señalado al efecto.

2.º Que se dé traslado a los señores Garrido Martín de la Mota, Uguet Fandos y París Casajuana de la Orden ministerial de 4 del pasado Mayo, denegatoria de la instancia firmada por D. Angel M. Castellanos y otros, en la que solicitaban la no fusión de los dos Cuerpos de Delineantes de los Catastros de Rústica y Urbana en uno solo llamado de Delineantes del Catastro.

3.º Que a los señores Uguet Fandos y Garrido Martín de la Mota se les comunique que si desean el reconocimiento de los años servidos como temporeros, lo soliciten en instancia aparte, y refiriéndose a este solo asunto, como dispone el artículo 322 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, para la resolución que en su día proceda.

De Orden lo digo a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Arturo Arias Baquero y termina con D. Esteban Barrachina Esquíu, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus respectivas escalas; debiendo disfrutar el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala y continuar los Alféreces que asciendan a Tenientes en las mismas Comandancias en que hoy sirven.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de Julio de 1936.

P. D.,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A Coronel.

D. Arturo Arias Baquero, de la cuarta Comandancia (Valencia), con la efectividad de 28 de Junio último.

A Teniente coronel.

D. Julio López Rodríguez, a las órdenes del Ministro de Hacienda en Madrid y en comisión en el Negociado de Remonta del Ministerio de la Guerra, con la efectividad de 28 de Junio próximo pasado.

A Comandante.

D. Mario Ruiz de la Torre Taboada, de la Secretaría de la sexta Zona (Sevilla), con la efectividad de 28 de Junio último.

A Capitán.

D. José Téllez Pérez, de la décimoquinta Comandancia (Madrid), con la efectividad de 28 de Junio próximo pasado.

INGRESO

D. Manuel Caso Sanz, del Regimiento Infantería de montaña Milán, número 32, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

A Tenientes.

D. José Reig de Deo, de la undécima Comandancia (Cádiz), con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Antonio Aznar Molina, de la provincia de Huesca, de la tercera Comandancia, con la misma efectividad que el anterior.

INGRESO

D. Antonio Arias Amado, del Regimiento Infantería de Mérida, número 35, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

A Alféreces.

D. Juan Ivars Ivars Crespo, Brigada, de la sexta Comandancia (Alicante), con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Guillermo Ollero García, Brigada, de la décimoquinta Comandancia (Madrid), con la misma efectividad.

D. Esteban Barrachina Esquiú, Brigada, de la provincia de Barcelona, de la primera Comandancia, con la misma efectividad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

El artículo 1.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931 anuló el apartado C) del número 226 del Estatuto provincial, quedando los militares y sus asimilados obligados al pago del impuesto de cédulas personales en los mismos términos que a los demás contribuyentes.

Por tanto, procede aplicar con igualdad de criterio a los militares y sus asimilados las disposiciones relativas a los ingresos que deben acumularse, al objeto de fijar el total que sirva de base para clasificarles según la tarifa primera del impuesto (Rentas de trabajo), y especialmente lo dispuesto en los apartados F) y J) del mencionado artículo 226 y el 39 de la Instrucción de dicho impuesto de 4 de Noviembre de 1925.

A tal efecto, procede distinguir las gratificaciones que perciben los aludidos militares y sus asimilados en consideración a los servicios que prestan, de las obtenidas como indemnización de gastos efectuados o a efectuar por el interesado para la práctica del servicio que ejecute. Las primeras son acumulables al sueldo por su carácter de rentas de trabajo, cualquiera que sea la fecha del año en que se perciban, ya que el impuesto de cédulas personales se satisface con arreglo a los datos declarados en las hojas que se reparten en el mes de Noviembre del año anterior, salvo que varíen las circunstancias del contribuyente de forma que pueda sufrir alteración la cédula que le corresponda, en cuyo caso debe hacerlo constar, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 56 de la men-

cionada Instrucción. No procede, por el contrario, la acumulación de las últimas en consideración a la causa de su percepción.

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las gratificaciones percibidas por los militares y sus asimilados por servicios personales, como las de mando, gastos de representación, servicio en filas, industria, instrucción, casa, enseñanza de gimnasia, aerostación, residencia y cualesquiera otra análoga, se acumularán al sueldo que perciba el interesado, a los efectos de fijar la cédula que le corresponde satisfacer.

Segundo. No serán acumulables, a los expresados efectos, las gratificaciones que perciben los referidos militares y sus asimilados como indemnización de gastos a efectuar o efectuados por ellos, en el servicio que desempeñan, tales como las de equipo y montura, de Cuerpos motorizados, de entretenimiento de caballo y por gastos de locomoción.

Madrid, 2 de Julio de 1936.

P. D.,

MIGUEL CUEVAS

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y de Hacienda, fecha 28 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Francisco Carsi Zarcés, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de esta capital, quede agregado a este Departamento, según Orden de ese Ministerio de 26 de Junio último, ocupando el número 3 de los agregados a este Departamento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

OSORIO TAFALL

Señor Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, en cumplimiento de acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza, sobre licencia por alumbramiento a doña Concepción Badía de la Puente; y

Resultando que doña Concepción Badía de la Puente, Maestra municipal, afecta al Grupo escolar "Luis Vives", de esta capital, solicitó en 6 de Diciembre de 1935 licencia reglamentaria por entrar en el octavo mes de embarazo el día 16 siguiente, la que le fué concedida por acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza en sesión de 18 del citado mes y año:

Resultando que, pasada la solicitud de licencia a informe del Vocal-Letrado de la Junta de Primera enseñanza, en su dictamen, de 6 de Enero de 1936, manifiesta que la licencia está legalmente solicitada, puesto que la Real orden de 5 de Enero de 1924 concede a las funcionarias dependientes del Ministerio de Instrucción pública licencia por causa de embarazo al entrar en el octavo mes, y por tiempo de cuarenta días posteriores al alumbramiento, y esta disposición se hizo extensiva a todos los demás Ministerios, e incluso a las Corporaciones públicas, por la Real orden de la Presidencia del Consejo de 15 de Septiembre de 1926, sin que constituya inconveniente lo dispuesto en el Reglamento de Escuelas municipales de 29 de Enero de 1915, en cuyo artículo 49 se concede autorización por tiempo de un mes anterior y otro mes posterior al alumbramiento:

Resultando que el Vocal D. Hilario Crespo, en la sesión de la Junta de Primera enseñanza de 22 de Enero de 1936, formuló voto particular, en el sentido de que debe concederse la licencia de conformidad con el Reglamento de Escuelas municipales de 1915; que no puede considerarse derogado por la Real orden de 1926, y, en su consecuencia, que el permiso debe ser de un mes antes y otro después del alumbramiento:

Resultando que, pasado el expediente al Pleno de Letrados consistoriales, en su sesión de 7 de Febrero de 1936 mostró su conformidad con el dictamen del Vocal Letrado, fecha 7 de Enero anterior:

Resultando que la Junta municipal de Primera enseñanza, en sesión extraordinaria de 12 de Febrero de 1936, aceptó el informe del Pleno de Letrados, con el voto en contra del Sr. Crespo, que formuló voto particular, conforme al artículo 30 del Reglamento de 16 de Septiembre de 1913, de reorganización de la Junta tantas veces citada:

Resultando que remitido el expediente a resolución de este Ministerio, han informado la Inspección y el Consejo provincial de Primera enseñanza de Madrid, en el sentido de que no siendo aplicables al caso los preceptos del Estatuto general del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, debe entenderse el Reglamento de Escuelas municipales de-

rogado en aquellos puntos que se opongan a los acuerdos internacionales que reglamentan permisos por embarazo, y que, en consecuencia, es de aplicación al caso propuesto lo prevenido en las Reales órdenes de 1924 y de 1925:

Considerando que el Reglamento de Escuelas municipales de 29 de Enero de 1915 concede licencia por causa de alumbramiento un mes antes de este suceso y otro mes después; que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 5 de Enero de 1924, extensiva a todas las funcionarias del Estado y Corporaciones públicas por la Real orden de la Presidencia del Consejo de 15 de Septiembre de 1926, reconoce a las mismas derecho a disfrutar de licencia para dar a luz al entrar en el octavo mes de embarazo y por cuarenta días después:

Considerando que la Real orden de 15 de Septiembre de 1926 tiene carácter general, y, en su virtud, supremacía en su aplicación sobre lo que dispongan los Reglamentos especiales de entidades públicas, cuando contienen disposiciones o preceptos contradictorios de aquéllas:

Considerando que en las cuestiones no previstas en la legislación general estatuida por la Real orden de 15 de Septiembre de 1926, debe estarse a lo que dispongan los respectivos Reglamentos, por lo que, en cuanto se refiere a sustitución en la Escuela durante el uso de licencia, es de aplicar el Reglamento de Escuelas municipales:

Visto el dictamen del Consejo Nacional de Cultura, conforme con la propuesta formulada por el Negociado y Sección correspondiente,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que el tiempo que comprende la licencia por alumbramiento de doña Concepción Badía de la Puente y de cuantas Maestras municipales se hallen en sus circunstancias, debe ser de un mes antes del alumbramiento y cuarenta días después; y

Segundo. Que, por lo que se refiere a sustitución, se esté a lo que disponga el Reglamento de Escuelas municipales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Mijas (Málaga) sobre modificación del Arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Mijas (Málaga) solicitó el traslado de la Escuela mixta que a cargo de Maestra funciona en el anejo de Valtocado al casco del Ayuntamiento, transformada en de párvulos, fundándose en las malas condiciones del local de la Escuela de Valtocado, de las dificultades que se ofrecen para facilitar otro y de la escasa asistencia escolar de la misma; y este Consejo, en dictamen de 24 de Mayo de 1935, estimó indispensable para resolver la petición que se acompañase al expediente certificado del censo de población y escolar del distrito de Valtocado.

De nuevo se remite el expediente, informando desfavorablemente la Inspección provincial, así como el Negociado y Sección, una vez remitidos los documentos interesados.

Y este Consejo, vistos los informes emitidos, entiende que procede desestimar la petición formulada por el Ayuntamiento de Mijas.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Alfoz (Lugo) sobre modificación del arreglo escolar, y de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Alfoz (Lugo) solicita la transformación de las Escuelas unitarias de Lomar y Lagoa, de dicho Ayuntamiento, de asistencia mixta.

El Consejo, en 20 de Diciembre último, propuso que, antes de informar en definitiva el mismo, procedía se uniese un croquis con indicación del actual distrito escolar, Censo de cada núcleo de población y sus distancias a las Escuelas, así como otro croquis de los dos distritos proyectados, con idénticos datos.

Vistos los datos recibidos,

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado, advirtiéndole que, cuando sea posible, la situación de las Escuelas corresponda a una zona céntrica de los distritos escolares que lleve al máximo las ventajas de la conversión de mixtas de las dos Escuelas unitarias; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Montemajor (Barcelona), sobre modificación del arreglo escolar, y de que hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montemajor (Barcelona), solicitando la modificación del arreglo escolar del distrito de Gargallá y la creación de una Escuela mixta en San Felú de Lluellas,

Este Consejo, atendiendo a los intereses de la enseñanza, y de acuerdo con lo solicitado e informado por el Consejo local e Inspección de Primera enseñanza, entiende que procede:

1.º Modificar el arreglo escolar del Municipio de Montemajor del modo siguiente:

Distrito de Montemajor, con su actual Escuela; distrito de San Felú de Lluellas, con una Escuela mixta servida por Maestro, y distrito de Gargallá, con una Escuela mixta servida por Maestra.

2.º Que para llevar a cabo lo anteriormente propuesto, deberá suprimirse la Escuela unitaria de niñas de Gargallá, y convertir la de niños en mixta, servida por Maestro, y crear, provisionalmente, una Escuela mixta servida por Maestra en San Felú de Lluellas; y

3.º Que se conceda a la actual Maestra de Gargallá derecho preferente para ocupar la vacante de San Felú de Lluellas, y en caso de que la interesada no quisiera usar de este derecho, deberá someterse a lo que preceptúan los Reglamentos vigentes.”

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de la Profesora numeraria de Escuela Normal, doña María del Carmen de la Vega Montenegro, y jubilación de la también Profesora doña Elpidia Rodríguez González, quedan vacantes en el Escalafón de su clase dos sueldos, uno de 8.000 pesetas y otro de 11.000 pesetas, que corresponden al ascenso,

según las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se den las correspondientes corridas de escala, y, en su consecuencia, que doña María Victoria Montiel Vargas, Profesora de la Normal de Málaga, pase a disfrutar el sueldo anual de 8.000 pesetas; doña María de los Dolores González Blanco, de Cuenca, al de 7.000 pesetas; doña María del Pilar Carrasco Cobos, también de la de Cuenca, que reingresó y disfrutó sueldo inferior en comisión, al de 6.000 pesetas anuales; con efectos económicos a partir del día 26 de Junio del año anterior.

Asimismo ha acordado que en la vacante de la señora Rodríguez González ascienda, a 11.000 pesetas anuales, doña María Villén del Rey, de la Normal de Valencia, y a 10.000 pesetas anuales, doña Gloria Giner García, de la de Zamora, reingresada y que disfrutaba sueldo inferior en comisión. Estos ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 3 de Septiembre del año próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para la organización de la Segunda enseñanza, y de acuerdo con el artículo 1.º del Decreto de 19 de Mayo último (GACETA del 21),

Este Ministerio ha acordado:

1.º Publicar los cuestionarios para las oposiciones a Cátedras de Institutos, turno restringido, convocadas por Orden de 4 de Junio último (GACETA del 5).

2.º Que dichos cuestionarios se inserten en un folleto que se remitirá gratuitamente, a partir del próximo día 4, a cuantos hayan solicitado tomar parte en las indicadas oposiciones, sin más requisito que pedirlo por carta al Jefe de la Sección de Segunda enseñanza, acompañando sobre tamaño cuarto, con el nombre y señas del solicitante, y franqueo (sello de correos de 0,45 pesetas, si se trata de Madrid, y 0,60; para el resto de España) para su envío certificado.

El Jefe de la indica Sección cuidará de que los envíos se hagan el mismo día en que se reciba la petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por jubilación de la Profesora numeraria de Escuela Normal doña María de Berasátegui Guendica, que disfrutaba sueldo de 12.000 pesetas anuales, y fallecimiento de las asimismo Profesoras numerarias: doña Aurora Miret Bernad, que disfrutaba el de 14.000 pesetas; doña Purificación García de la Mata, con 10.000 pesetas, y doña María Ana Sanz Huarte, con 12.000, quedan vacantes en el Escalafón de esta clase de Profesorado los mencionados sueldos, cuya provisión corresponde al ascenso, por lo que

Este Ministerio ha acordado que se den las oportunas corridas de escala, pasando a percibir los sueldos que se indican las Profesoras numerarias que se detallan a continuación:

Vacante de doña María de Berasátegui Guendica:

A 12.000 pesetas anuales, doña Matilde Sánchez Treboll, Profesora numeraria de la Normal de León; a pesetas 11.000, doña Paulina María Africa León Salmerón, de la de Madrid; a 10.000 pesetas, doña María del Pilar Chacorren Navarro, de la de Zaragoza; a 9.000 pesetas, doña Mercedes de Priede Hevia, de la de Toledo; a pesetas 8.000, doña Luisa Alonso Martínez, de la de Tarragona; a 7.000 pesetas, doña María de las Mercedes Sanz Miedes, de la de Teruel, y a 6.000 pesetas, doña María Luisa Lorenzo Salgado, de la de Orense.

Efectos económicos, desde el 11 de Diciembre de 1935.

Vacante de la señora Miret Bernad:

A 14.000 pesetas anuales, doña María Josefa Amor y Rico, de la Normal de Sevilla; a 12.000 pesetas, doña Elvira Méndez de la Torre Rodríguez, de la de Toledo; a 11.000 pesetas, doña Dolores Sama Pérez, de la de Madrid; a 10.000 pesetas, doña María de los Angeles León Palacios, de la de Sevilla; a 9.000 pesetas, doña Jacoba Riosalido Ortega, de la de Soria; a 8.000 pesetas, doña Petra Alario Dueño, de la de Almería; a 7.000 pesetas, doña María Modesta Mateos Mateos, de la de Zamora, y a 6.000 pesetas, doña María Luisa García Medina, de la de Cádiz.

Efectos económicos, desde el día 4 de Enero de 1936.

Vacante de la señora García de la Mata:

A 11.000 pesetas, doña Josefa Antonia Araizoz Yaben, de la Escuela Normal de Alava; a 10.000 pesetas, doña María del Carmen Queimadelos Vieitez, de la de Cáceres; a 9.000 pesetas, doña Carmen Elorza Murúa, de la de Cádiz; a 8.000 pesetas, doña Inés Fernández González, de la de Córdo-

ba; a 7.000 pesetas, doña Francisca Garrote López, de la de Albacete, y a 6.000 pesetas, doña Luisa Pueo Costa, de la de Granada.

Efectos económicos, de 12 de Marzo de 1936.

Vacante de la señora Sanz Huarte:

A 12.000 pesetas, doña Blasa Claudia Ruiz y Ruiz, de la Normal de Toledo; a 11.000 pesetas, doña Dolores Grangel Novás, de la de Pontevedra; a 10.000 pesetas, doña Irmina Alvarez Zamora, de la de Córdoba; a 9.000 pesetas, doña Josefa María Bris Salvador, de la de Albacete; a 8.000 pesetas, doña Mercedes Clutaró Gras, de la de Gerona; a 7.000 pesetas, doña Regina Lago García, en el Museo Pedagógico de Madrid, y a 6.000 pesetas, doña María Begoña García-Andoín Amilibia, de la de Orense.

Efectos económicos, desde el día 25 de Mayo de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Federico Baca Rodríguez, Profesor auxiliar numerario de Dibujo Artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras, en situación de excedente voluntario, solicitando le sea concedida la vuelta al servicio activo de la enseñanza y suplicando se le destine a una de las Escuelas de la misma clase de Burgos, Palencia, Logroño o Valladolid:

Resultando que por Real orden de 24 de Septiembre de 1923, y en virtud de oposición, fué nombrado el señor Baca Rodríguez para el referido cargo:

Resultando que por Orden de 16 de Julio de 1926 le fué concedida al indicado Profesor la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez, con arreglo a la Ley de 27 de Julio de 1918:

Resultando que por Orden ministerial de 26 de Marzo del año actual, y previo informe del Consejo Nacional de Cultura, le fué denegada al señor Baca Rodríguez su petición de ampliación del plazo de excedencia, por los motivos que la propia Orden pone de relieve:

Considerando que el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 establece que "cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes solicitan el reingreso, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca

de Cátedra o plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reingreso a los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicios en los de provincias”:

Considerando asimismo que el artículo 3.º de la Ley citada establece que “los funcionarios excedentes figurarán sin número en el Escalafón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente le seguía al pedir ellos la excedencia”, añadiendo después que “cuando reingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas, percibiendo, entre tanto, en comisión, sueldo de categoría de entrada”.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se conceda a D. Federico Baca Rodríguez, Profesor auxiliar numerario de Dibujo Artístico de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, el reingreso al servicio activo de la enseñanza, en las condiciones determinadas en las disposiciones que quedan reseñadas en los Considerandos precedentes, desestimándose, por tanto, la petición que el Profesor de referencia formula de ser destinado a una de las Escuelas que en la instancia enumera, pues su derecho se circunscribe a ocupar la primera vacante de plaza igual a la que desempeñaba al obtener la excedencia, salvo las plazas de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente en las partidas de Foyes y de Cap d' Terme dos edificios con destino, cada uno de ellos, a Escuela unitaria de asistencia mixta, con vivienda para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis Gimeno Barbería:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas sub-

venciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que a partir de su publicación los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre (Castellón), según el último censo de población, con 3.276 de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Luis Gimeno Barbería, para la construcción por el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre (Castellón), en las partidas de Foyes y Cap d' Terme, de dos edificios con destino, cada uno de ellos, a Escuela unitaria de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en la partida denominada de Meanes Barrot, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don José Luis Gimeno Barbería:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, exceptuando que las ventanas de clase dan directamente sobre la vía pública, defecto este fácilmente subsanable sin más que acotar en esa parte el solar, según la alineación, y retrasar un metro como mínimo el edificio para que quede en esa zona un jardín de tres metros de anchura:

Considerando que, según establece el

artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero del año actual determina que a partir de su publicación los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trata de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre (Castellón), según el último censo de población, con 3.276 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, teniendo en cuenta la excepción hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Luis Gimeno Barbería, para la construcción por el Ayuntamiento de Adzaneta del Maestre, en la partida denominada de Meanes Barrot, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Dodero:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando únicamente que la clase

debe tener una dimensión mínima de 9 × 6 metros:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Javier Cabello y Doderó para la construcción por el Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Renuncio (Burgos) de la subvención que, en principio y por Orden ministerial de 21 de Marzo de 1935, se le concedió para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel Moreno Lacasa, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y a quien se encomendó la visita de inspección al citado edificio, emitió informe favorable, aunque con pequeños reparos, que han sido subsanados, según certificación suscrita por el Arquitecto director de las obras, y con la que se muestra conforme la expresada Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 13.000 pesetas de subvención que le corresponde, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que, por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado

un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero anterior (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Renuncio (Burgos) la cantidad de 13.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 4 de Abril de 1934 se le concedió para construir directamente en el pueblo de Losanglis un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don Fernando Gallego, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 20.000 pesetas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca) la cantidad de 20.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido en el pueblo de Losanglis, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Renuncio (Burgos) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 13 de Marzo de 1935 le fué concedida para construir directamente en Villacencia un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel Moreno Lacasa, adscrito a la Oficina técnica, y a quien se encomendó la visita de inspección al mencionado edificio, emitió informe favorable, según certificación suscrita por el Arquitecto director de las obras, y con la que se muestra conforme la expresada Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 13.000 pesetas de subvención que le corresponde, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Renuncio (Burgos) la cantidad de 13.000 pesetas de subvención que le corresponde por el edificio construido en Villacencia, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Orce (Granada) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el anejo de Venta Micena un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de la publicación de dicho Decreto, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y constando el Ayuntamiento de Orce (Granada), según el último censo de población, con 3.967 habitantes de derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz para la construcción por el Ayuntamiento de Orce (Granada), en el anejo de Venta Micena, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Motril (Granada) solicitando subvención del Estado para realizar obras de ampliación con destino a un grado más y una vivienda en el Grupo escolar que construye actualmente dicho Ayuntamiento, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el anteriormente citado, y abonándose dichas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, para realizar obras de ampliación con destino a un grado más en el Grupo escolar que actualmente construye y una vivienda para el Maestro; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 342.000 pesetas concedida en principio al Ayuntamiento de Motril (Granada) por Orden ministerial de 20 de Noviembre de 1935, y se aumente ésta en 15.000 pesetas más, que se abonará, previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puigpuñent (Baleares) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo a los planos redactados por el Arquitecto D. Guillermo Forteza:

Resultando que el Arquitecto don J. L. M. Benlliure, adscrito a la Oficina técnica, a quien se encomendó la visita de inspección al mencionado edificio, ha emitido informe favorable, salvo pequeños reparos, que han sido subsana-

dos, según justifica en oficio el Arquitecto escolar D. Guillermo Forteza:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puigpuñent (Baleares) la subvención de 10.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) de la segunda mitad de la subvención concedida, en principio, por Orden ministerial de 29 de Noviembre de 1934 para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en la barriada de Bessacs:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada a dicho edificio por el Arquitecto escolar adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas D. Francisco de A. Navarro Borrás:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la cantidad de 10.000 pesetas, como segunda mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gironella (Barcelona) la cantidad de 10.000 pesetas, como segunda y última mitad de la subvención que le corresponde por el edificio construido en la barriada de Besacs, con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrellas (Zaragoza) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a una Escuela unitaria para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Descartín:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que puede concederse al citado Ayuntamiento la primera mitad de la subvención, por haberse cubierto aguas en el edificio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Descartín, para el edificio construido por el Ayuntamiento de Torrellas (Zaragoza), con destino a Escuela unitaria de niños.

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año; y

3.º Que habiéndose llevado a efecto las visitas de inspección reglamentarias por el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Es-

cuelas, y siendo favorables los informes de dichas visitas, salvo pequeños reparos que se subsanarán y serán comprobados al realizarse la segunda visita de inspección, se le concede al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la subvención, o sean 5.000 pesetas, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), puesto que en el mismo existe consignación para atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Vallmoll (Tarragona) de la segunda mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 18 de Julio de 1932 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Adolfo López Durán, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y a quien se encomendó la segunda visita de inspección al edificio, emitió informe favorable, salvo pequeños reparos, que han sido subsanados, según certificación expedida por el Arquitecto Director de las obras, y con la que se muestra conforme la mencionada Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Vallmoll (Tarragona) la cantidad de 18.000 pesetas, como segunda mitad de la expresada subvención, de conformidad con el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vallmoll (Tarragona) la cantidad de 18.000 pesetas, como segunda y última mitad del importe de la subvención que le corres-

ponde por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Milagro (Navarra) solicitando subvención del Estado por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres secciones cada una, y los locales correspondientes a Biblioteca, sala para trabajos manuales y comedor con cocina, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Víctor Eusa Razquín:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que puede considerarse como grados, a los efectos de la subvención, además de las seis clases, una Biblioteca, integrada por dos locales, cuya suma de superficie equivale a la de una clase, y que se han destinado en el proyecto a sala de trabajos manuales, pudiendo realizarse esta sustitución de funciones por permitir las condiciones de ellas utilizarse con aquel fin.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local anteriormente citado, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y a quien se encomendó la visita de inspección al mencionado edificio, estima que no hay inconveniente en que se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la subvención, debiendo comprobarse la ejecución de las obras pendientes al efectuarse la segunda visita de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Víctor Eusa Razquín, con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Milagro (Na-

varra) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, para niños y niñas, con tres secciones cada una y un local destinado a Biblioteca.

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 84.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año; y

3.º Que habiéndose llevado a efecto la primera visita de inspección al citado edificio por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y siendo favorable el informe de dicha visita, se le conceda al Alcalde Presidente del mencionado Ayuntamiento la cantidad de 42.000 pesetas, como primera mitad de la mencionada subvención, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26), para atender al pago del servicio de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Arenas de Iguña (Santander) de la primera mitad de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 21 de Junio de 1935 se le concedió para construir directamente en el pueblo de San Juan de Raicedo un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Resultando que en el informe de la primera visita de inspección girada al citado edificio por el Arquitecto don Emilio Paramés, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, se desprende que el edificio de referencia se encuentra cubierto de aguas y que los reparos puestos en dicha visita pueden quedar subsanados al llevarse a efecto la segunda visita de inspección:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 6.500 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que en el informe del resultado de la visita de inspección a la Escuela citada, por su redacción se desprende que en el edificio se han cubierto aguas:

Considerando que por Decreto-ley

de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arenas de Iguña (Santander) la cantidad de pesetas 6.500, como primera mitad de la subvención, concedida en principio por Orden ministerial de 21 de Junio de 1935 para construir directamente en el pueblo de San Juan de Raicedo un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) de la subvención que por Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1929 se le concedió en principio para construir directamente tres edificios con destino a dos Escuelas graduadas cada uno de ellos, uno para niños y otro para niñas, con tres secciones:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada a los edificios por el Arquitecto D. Lorenzo Gallego, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que procede se abone al citado Ayuntamiento la expresada subvención, o sean 180.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, puesto que ha sido favorable el resultado de la visita de inspección girada a los edificios y éstos se hallan totalmente terminados:

Considerando que por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero último (GACETA del 26) se ha aprobado un crédito extraordinario para atender al pago del servicio de que se trata y que del mismo existen disponibilidades, según se acredita por la certificación de existencia de crédito expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio y que en el expediente consta la con-

formidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer que, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de 24 de Febrero del corriente año (GACETA del 26), se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante) la cantidad de 180.000 pesetas, importe de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 12 de Noviembre de 1929 le fué concedida para construir directamente las mencionadas Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

FRANCISCO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las disposiciones vigentes en materia de transportes por carretera establecen la obligación por parte de los concesionarios y titulares de servicios públicos de este género de satisfacer un canon de conservación de carreteras y otro de inspección, cuyas cuantías respectivas dependen de la clase del servicio de que se trate.

De los datos que obran en este Ministerio se deduce claramente la negligencia y resistencia de numerosas Empresas y particulares al pago de dichos gravámenes, por lo que se impone la necesidad de proceder con toda energía, adoptando las medidas procedentes para normalizar tal situación, que resta al Tesoro una parte no despreciable de los ingresos destinados a la conservación de las citadas vías y de los presupuestos para el pago del servicio de Inspección.

En atención a lo que precede,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por las Jefaturas de Obras públicas se procederá a señalar a los explotadores de servicios públicos de transportes por carretera un plazo, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para que hagan efectivos sus adeudos por los conceptos de canon de conservación de carreteras y de canon de inspección hasta el 31 de Marzo último.

2.º Transcurrido dicho plazo sin resultado satisfactorio, las mencionadas Jefaturas procederán a instruir los oportunos expedientes de caducidad, tomando como base lo prevenido en el apartado b) del artículo 80 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, o bien

las condiciones impuestas al otorgarse la autorización, cuando dicho Reglamento no sea aplicable.

Madrid, 15 de Junio de 1936.

A. VELAO

Señores Director general de Ferrocarriles e Ingenieros Jefes de las Inspecciones de Circulación y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.205 promovido por D. Baltasar Sanrigoberto y Sanrigoberto contra Orden del Ministerio de Obras públicas de 11 de Julio de 1934, en pleito respecto a desestimación de una petición del recurrente sobre daños y perjuicios causados en su finca de la calle de Trafalgar, número 23, de esta capital, por una fuga en la red de distribución de Canales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con el siguiente fallo:

“Fallamos que, acogiendo como acogemos, por estimarla procedente, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia, propuesta como perentoria por el Fiscal en su contestación, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del recurso interpuesto.”

En vista de dicho fallo,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Junio de 1936.

A. VELAO

Señor Director general de Obras Hidráulicas y Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en las elecciones para la renovación de la representación patronal de la Sección de Panadería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Almería, a que se refiere la Orden de 11 del mes actual, se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Panaderos Patronos, de Almería, con 103 obreros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que en las elecciones para la renovación de la representación obrera del Jurado mixto de Harinería y Molinería, de Alicante, a que se refiere la Orden de 8 del mes actual, se conceda derecho a intervenir a la Sociedad de Obros de la Industria de Molinería, de Alicante, con 63 socios.

Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera que integran el Jurado mixto de Espectáculos Públicos, de Madrid,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado organismo D. Rafael Pérez Lobo y D. Manuel Bernabé Vicente, respectivamente, cesando el primero de los mencionados señores en una de las Vicepresidencias del propio Jurado mixto y también el Vicepresidente D. Manuel Jiménez Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera que integran el Jurado mixto de Comercio de la Alimentación, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sea nombrado Vicepresidente del mencionado organismo D. Alfredo Fernández Hinde y que cese en el mencionado cargo D. Domingo Zarázua Suárez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que don Vicente Manzanares Sampelayo sea

nombrado Presidente de la segunda Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles (M. Z. A.), de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ferrocarriles, de Palma de Mallorca, D. Bernardo Jofre Roca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden relativa a la constitución de la Sección de Chocolatería, Pastelería y Confitería del Jurado mixto de Industrias de la alimentación, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 79 obreros, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta clase se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que la entidad patronal deberá remitir el acta de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Panadería del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Unión de Fabricantes de Pan, de Cáceres y su provincia, con 140 obreros; Asociación de Fabricantes de Harinas, de la provincia de Cáceres, con 58, y Asociación Mercantil e Industrial, de la provincia de Cáceres, con 79; teniendo presente esta última entidad que sólo podrán tomar parte en las elecciones los afiliados que pertenezcan a la modalidad profesional de que se trata.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros Panaderos y Similares, de Cáceres, con 51 socios; Sociedad de Obreros Panaderos, de Hervás, con 16, y Centro general de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios, de Jaraiz de la Vera, con 16; de los cuales sólo se computarán los pertenecientes a la especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal

sea designada por las entidades Asociación Mercantil e Industrial, de Cáceres, con 228 obreros, y la Asociación de Comercio e Industria, de Plasencia, con 64.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por El Progreso Mercantil, Sociedad de Dependientes del Comercio, Industria y Banca, de Plasencia, con 45 socios, y la Asociación de Dependientes mercantiles, de Cáceres, con 53, de los cuales sólo podrán tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que el Jurado se refiere; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Cáceres, con 137 obreros, y Asociación de Fabricantes de Harinas de la provincia de Cáceres, con 118.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta clase se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que las Asociaciones patronales deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción Mecánica del Jurado mixto de Transportes Terrestres de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 17 obreros, y la Sociedad Anónima Mirat, de Salamanca, en Cáceres, con 72.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Sociedad de Obreros del Transporte Mecánico, de Trujillo, con 81 socios; Sociedad de Obreros del Transporte Mecánico, de Plasencia, con 47.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación de Fabricantes de Harinas, de Cáceres, con 50 obreros; Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 54, y Unión Española de Explosivos de Bilbao, en Aldea Moret, con 13.

3.º Que los representantes obreros sean designados por Asociación de Empleados de Oficinas de Cáceres, con 25 socios, y Sociedad de Dependientes de Comercio, Industria y Banca "El

Progreso Mercantil", de Plasencia, con 31.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Patronos y Camareros del Jurado mixto de Industria Hotelera, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 89 obreros; Asociación de Comercio e Industria de Plasencia, con 20, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean designados por La Placentina, Sociedad de Camareros y Similares, de Plasencia, con 22 socios; Sociedad de Camareros, Cocineros y Similares, de Cáceres, con 53, teniendo presente esta última que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Peluquerías del Jurado mixto de Servicios de Higiene, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por la Sociedad Patronal de Peluqueros-Barberos, de Cáceres, con 36 obreros.

3.º Que por no existir inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales de esta clase se realice de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

4.º Que dicha entidad patronal deberá remitir su acta de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación Mercantil e Industrial de Cáceres, con 346 obreros; Sociedad de Construcciones Gamboa y Domingo, Sociedad anónima, de Bilbao, en Logroño, con 101.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por Centro general de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios, de Jaraiz de la Vera, con 72 socios; "La Victoria", Sociedad de Obreros Albañiles, de Trujillo, con 50; Sindicato de Oficios Varios "El Redentor", de Valencia de Alcántara, con 54; Sociedad de Albañiles y Peones "Trabajo y Cultura", de Arroyo del Puerco, con 54; Sociedad de Pintores

Decoradores, de Cáceres, con 18; Sociedad Obrera de Mosaístas, de Cáceres, con 24; Sociedad de Oficiales Albañiles, de Cáceres, con 151; Sociedad de Obreros del Fomento y Similares, de Cáceres, con 58; Sociedad del Ramo de la Construcción "La Progresiva", de Huertas de Animas, con 100; Sociedad de Constructores de Mosaicos "El Ideal", de Plasencia, con 19; "La Unión", Peones Albañiles, de Trujillo, con 95; Sociedad de Albañiles "El Progreso", de Alisesa, con 31; Sociedad de Oficiales Albañiles, de Brozas, con 13; Sociedad de Peones, Albañiles y Profesionales, de Cáceres, con 56; "La Redentora", Sociedad de Obreros en Cal, de Cáceres, con 153; Sindicato de Peones en general, de Cáceres, con 107; "La Esperanza", Sociedad de Obreros Albañiles y Oficios Varios, de Valdefuentes, con 16; "La Unión", Sociedad de Obreros Varios, de Garrovillas, con 16; "La Constancia", Sociedad de Obreros en general, de Madroñeras, con 61; "Unión y Trabajo", Sociedad de Profesiones y Oficios Varios, de Torrejoncillo, con 13.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,
J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Carpinteros y Pintores del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Peluquerías del Jurado mixto de Servicios de Higiene de Cádiz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Material Eléctrico y Científico de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mencionado.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Sindicato Provincial Metalúrgico de Madrid, con 326 obreros; Standard Eléctrica, S. A., de Madrid, con 537; Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas de Bilbao, en Madrid, con 555; Siemens Industria Eléctrica, S. A., de Madrid, con 73; Compañía general Española de Electricidad, de Madrid, con 227; Marconi Española, S. A., de Madrid, con 73; Talleres de Grasset, S. A., de Madrid, con 11; Cámara Española

del Automóvil, de Madrid, con 204; Sociedad Española del Acumulador Tudor, de Madrid, con 38; Sociedad anónima Electrodo, de Madrid, con 280, y Bloque Patronal de Madrid, con 986; de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad a que el Jurado se refiere.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por El Baluarte, Sindicato Metalúrgico de Madrid, con 8.372 socios, de los cuales sólo tendrán derecho electoral aquellos que pertenezcan a la modalidad profesional del organismo.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurridos los tres años de duración del mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Tracción a Sangre del Jurado mixto de Transportes Terrestres, de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades: Sociedad anónima Mirat, de Salamanca, en Cáceres, con 72 obreros, y Asociación de Fabricantes de Harinas, de la provincia de Cáceres, con 21, de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros Carreteros, Cocheros, Carreros y Similares, de Cáceres, con 72 socios.

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera

de la Sección de Aserraduras, mecánicas del Jurado mixto de Industria de la Madera de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Finalizado el mandato de las representaciones patronal y obrera de la Sección de Cerámicos Hidráulicos del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Jerez de la Frontera (Cádiz),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que por no existir inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna Sociedad patronal y obrera que a dichos profesionales y provincia se refiera, la designación de los Vocales respectivos se realizará de conformidad con lo que previene el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de constitución de la Sección de Fabricación de

Hielo y Cámaras frigoríficas del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Cádiz.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación patronal del Comercio, la Industria y la Navegación, de Cádiz, con 292 obreros, y Unión Patronal Gaditana, de Cádiz, con 640, teniendo presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones los asociados que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Hielo, Gaseosas y Cerveza, de Cádiz, con 60 socios, teniendo presente que sólo habrán de tomar parte en las elecciones los dedicados a la especialidad a que la Sección se refiere; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de constitución de la Sección de Fabricación de Gaseosas y Refrescos del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección mencionada.

2.º Que la representación patronal sea designada por las entidades Asociación patronal del Comercio, la Industria y la Navegación, de Cádiz, con 292 obreros; Centro Comercial e Industrial, de Puerto de Santa María, con 12, y Unión Patronal Gaditana, de Cádiz, con 640, teniendo presente que sólo podrán tomar parte en las elecciones los asociados que pertenezcan a la modalidad profesional de la Sección.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por el Sindicato de Trabajadores de Industrias de Hielo, Gaseosas y Cervezas, de Cádiz, con 60 socios; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: No habiendo sido designada la representación obrera de la Sección de Autobuses urbanos del Jurado mixto de Tranvías, de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los tres Vocales obreros efectivos e igual número de suplentes que han de formar parte de la Sección mencionada.

2.º Que dichos representantes se elijan por la Sociedad de Obreros y Empleados de las Compañías de Tranvías de Madrid y sus limítrofes, de Madrid, con 2.852 socios, y por El Trolley, Sindicato de obreros y empleados de la Sociedad Madrileña de Tranvías, de Madrid, con 627, teniendo presente ambas entidades que sólo habrán de intervenir en las elecciones aquellos de sus socios que estén dedicados a la modalidad profesional de que se trata; y

3.º Que las expresadas Sociedades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo de Madrid, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones de las representaciones patronal y obrera que han de formar el Jurado mixto de Tranvías, de Sevilla, integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes.

2.º Que la representación patronal

sea designada por la Sociedad anónima Tranvías, de Sevilla, con 638 obreros.

3.º Que los representantes obreros sean elegidos por la Sociedad de Obreros tranviarios La Unión Tranviaria, de Sevilla, con 492 socios; y

4.º Que dichas entidades deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado provincial de Trabajo, a efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1936.

P. D.,

J. CASANELLES

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 6 de Febrero de 1934, ratificado por el de 31 de Mayo de 1935, que regulan la actividad institucional de la persona jurídica de Derecho público denominada Patronato Nacional de Las Hurdes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se acepta la dimisión que del cargo de Vocal permanente de Caminos, tiene presentada D. Francisco López y Díez de Bedoya.

2.º Se nombra Vocal permanente de Caminos de la citada Institución a D. Silverio de la Torre, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio en solicitud de que las 3.000 toneladas de railes usados, de longitud no superior a dos metros, que, con arreglo a lo dispuesto en la nota 20 bis provisional afectada a la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas, han de importarse semestralmente por la Aduana de Pasajes, se desdoblén en dos cupos diferenciados a importar por las Aduanas de Pasajes y de Irún:

Resultando que la petición se formula alegando no existir perjuicio para la industria nacional, ya que la

entidad que lo solicita es la única que utiliza este material para su transformación:

Considerando que el desdoblamiento del cupo de referencia se solicita por el Presidente de la Asociación de Industrias transformadoras del Hierro por laminación, el que haciendo suya la petición formulada reitera la circunstancia de que con la concesión de lo solicitado no se perjudica a ninguno de los asociados, e interesa su resolución favorable por razones de conveniencia de la indicada industria:

Considerando que no existe inconveniente alguno en acceder a la petición; no sólo por la circunstancia de que la cuantía del cupo total a importar semestralmente no sufre variación alguna, sino también por el hecho de que anteriormente se han autorizado desdoblamientos semejantes de los cupos autorizados por la misma nota 20 bis provisional,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer:

Que a partir del trimestre natural que comienza el 1.º de Julio de 1936 el cupo de 3.000 toneladas de raíles usados, de longitud no superior a dos metros, que, según lo dispuesto en la nota 20 bis provisional afecta a la partida 257 de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha de importarse en su totalidad por la Aduana de Pasajes, se entienda desdoblado en términos que 2.000 toneladas queden asignadas a las importaciones a realizar por la Aduana de Pasajes y las 1.000 toneladas restantes se importen por la Aduana de Irún.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLEA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 17 de Abril próximo pasado la nueva reglamentación por que se ha de regir la distribución de los contingentes, y promulgada con anterioridad a dicho Decreto la Orden referente al contingente de pieles lanares, sin que hasta la fecha se hayan asignado los cupos que hubieran de corresponder a cada interesado, y siendo norma general necesaria la de someter la administración y regulación de todos los contingentes a la nueva reglamentación,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos que se acuerden para la importación de pieles sin curtir de ganado lanar tarifadas por la partida 179 del vigente Arancel de Aduanas dentro del cupo global fijado para 1936, se distribuirán entre las personas dedicadas al comercio o a la transformación de estas materias, conforme a las reglas establecidas por la presente Orden.

Artículo 2.º El 70 por 100 de los expresados cupos se destinará a cubrir las asignaciones que se acuerden con cargo al cupo ordinario, y el 30 por 100 restante a cubrir las del de reserva.

Artículo 3.º Con cargo al cupo ordinario obtendrán asignación los importadores que justifiquen haber realizado importaciones de esta materia en el período comprendido entre 1.º de Enero de 1932 y 31 de Diciembre de 1934, y hallarse al corriente en el pago de la contribución que les autoriza para importar esta mercancía.

La cuantía de la asignación base de cada importador en este cupo se determinará de la manera siguiente:

A los importadores cuyo promedio sea inferior a 350 quintales métricos se les asignará el 100 por 100 de su promedio; el resto del 70 por 100 del cupo global se distribuirá proporcionalmente al promedio de los que rebasen dicha cifra.

Artículo 4.º Tendrán derecho a asignación base con cargo al cupo de reserva los importadores e industriales comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

a) Importadores que tengan su período base incompleto por haber empezado su actividad importadora con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, pero antes de 14 de Marzo de 1935.

b) Importadores comprendidos en el cupo ordinario con actividad interrumpida en el transcurso del período base.

c) Los industriales transformadores de esas materias que no tengan derecho a cupo por no haber verificado importaciones en los períodos reglamentarios.

d) Industriales participantes del cupo ordinario que, necesitando pieles lanares para su industria, tengan un promedio de importación en el período base inferior a lo que el normal desarrollo de las mismas requiera.

Artículo 5.º La cuantía de las asignaciones que con cargo al cupo de reserva haya de hacerse a los comerciantes e industriales incluidos en cada uno de los referidos grupos se determinará de la manera siguiente:

Para los importadores incluidos en

el grupo a) se sumarán las importaciones realizadas hasta el 31 de Diciembre de 1934 y el 50 por 100 de las que hayan podido realizar desde 1.º de Enero hasta 14 de Marzo de 1935; esta suma se dividirá por el número de semestres naturales transcurridos desde el de la primera importación al primero de 1935, ambos inclusive; el cociente se multiplicará por dos; a la cantidad obtenida se le aplicará, en su caso, el coeficiente de reducción correspondiente a su cuantía, conforme se dispone en el párrafo tercero del artículo 3.º de la presente Orden, y la diferencia entre el resultado y su asignación base en el cupo ordinario, si la tuviera, será la base de su asignación en el cupo de reserva.

Para los importadores comprendidos en el grupo b) se sumarán para cada uno sus importaciones justificadas durante el período base; la suma se dividirá por el número de semestres naturales de actividad; el cociente se multiplicará por dos y a este producto se le aplicará el coeficiente de reducción correspondiente a su cuantía, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 3.º; del resultado se restará la asignación que le haya correspondido en el cupo ordinario, y la diferencia constituirá la base de su asignación en el cupo de reserva.

Si la suma de las asignaciones hechas con cargo a los grupos a) y b) del cupo de reserva excedieran del 10 por 100 del cupo global se haría una reducción proporcional en ellas para que en ningún caso los dos grupos citados absorbieran una cantidad mayor del referido 10 por 100.

Para los industriales incluidos en los grupos c) y d), esta Dirección general, en vista de las alegaciones debidamente justificadas del interesado y del informe que a tal efecto emitirá la Comisión gremial, determinará la cantidad que juzga necesaria para el normal abastecimiento para la industria del solicitante. En el caso del apartado d), de esta cantidad se restará la que le corresponda en el cupo ordinario, y la diferencia en este caso y la cantidad calculada en el apartado c) será la base de su asignación en el cupo de reserva.

Si las asignaciones así calculadas en estos dos últimos grupos excedieran del 20 por 100 del cupo global, se haría una deducción proporcional en ellas y, caso de que no alcanzasen a esta cifra, el sobrante se distribuirá conforme a las reglas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 17 de Abril próximo pasado.

Artículo 6.º Tanto las asignaciones

del cupo ordinario como las del cupo de reserva se distribuirán por mitad en dos semestres del año, expidiéndose licencias en cada uno de ellos, que tendrán un plazo de validez de ciento ochenta días, a contar de la fecha de su expedición.

Artículo 7.º Los importadores que hallándose en algunos de los casos enumerados en los artículos 2.º y 3.º deseen participar en los repartos del cupo de 1936, lo solicitarán de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en el término improrrogable de quince días, que expirará el día 20 del presente mes, haciendo constar en su instancia la circunstancia de hallarse inscrito en el Registro oficial de importadores y número que les ha correspondido, la de hallarse al corriente en el pago de la contribución que les autoriza para importar, y señalando, con la indicación de la fecha exacta, cada una de las importaciones realizadas que puedan ser fundamento de su derecho.

Asimismo acompañará a dicha instancia certificación de la Cámara de Comercio correspondiente, de hallarse al corriente y, en su caso, de no haber interrumpido el pago de la contribución, y certificaciones de Aduanas que justifiquen las importaciones realizadas y en las que se haga constar la fecha de la numeración de las declaraciones de las mismas.

Los industriales que deseen ser incluidos en los grupos c) y d), enumerados en el artículo 4.º, deberán presentar además certificación de la Cámara de Industria y Comercio de la demarcación respectiva, acerca de la existencia real de sus establecimientos y de la capacidad de rendimiento de los mismos.

Cuando las certificaciones de Aduanas obraran ya en este Ministerio, lo harán constar así los solicitantes, sin necesidad de presentarlas otra vez.

Las alegaciones hechas por los peticionarios podrán ser comprobadas por la Inspección de contingentes, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 9 de Mayo.

Artículo 8.º En el plazo de quince días a partir de la fecha de caducidad de cada licencia, los importadores titulares de la misma vendrán obligados a presentar una relación en la que se haga constar la utilización que se ha hecho de ella.

Artículo 9.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de las licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico con las mismas, será sancionado con la pérdida

del derecho a la obtención del cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez, y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilogramo. En el caso de venta, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

Artículo 10. Queda derogada la Orden de 13 de Enero de 1936.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Enrique Bassat y Strumza, industrial establecido en Barcelona, concesionario de la admisión temporal de flejes de acero, de clases especiales, para la fabricación de hojas de afeitar, otorgada por Decreto de este Ministerio de 14 de Marzo de 1935 (GACETA del 16), en la que solicita se sustituya por el de inspección el régimen de intervención a que está sujeta dicha concesión:

Resultando que lo solicitado se fundamenta principalmente en que las operaciones de transformación del fleje en hojas de afeitar apenas si duran tres o cuatro días, quedando luego la mercancía almacenada en espera de las oportunas órdenes de pedido para la exportación, por lo que con la inspección permanente durante el plazo de transformación citado, menos onerosa que la intervención, habrían de alcanzarse los mismos resultados de vigilancia eficaz en lo que al régimen de admisiones temporales se refiere:

Resultando que los informes emitidos por los organismos de la Administración, a los que tal función corresponde, son favorables a lo instado, no obstante lo cual, la cuarta Comisión arancelaria se ha pronunciado en contra, por mayoría de opiniones, por estimar que el régimen de inspección es menos severo que el de intervención y, por tanto, merma las garantías de seguridad que exige la admisión temporal; y

Considerando que los intereses económicos a que afecta la concesión, tan íntimamente ligados al interés fiscal, quedan a salvo siempre que se cumplan estrictamente las normas que marca el Decreto de 14 de Marzo de 1935, especialmente lo preceptuado en los artículos 5.º y 7.º, referentes a la identificación, a la exportación, de

la primera materia importada y al cómputo por mermas de fabricación (el 25 por 100) e ingreso de los derechos arancelarios correspondientes a los recortes o desperdicios de los flejes, que resulten con alguna utilidad y aprecio comercial y que no sean reexportados,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Ministerio de Hacienda y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado acceder a lo solicitado por el industrial D. Enrique Bassat y Strumza, de Barcelona, referente al cambio de régimen fiscal de intervención por el de inspección de la industria, a que se halla sujeta la concesión de admisión temporal de flejes de acero, de clases especiales, para la fabricación de hojas de afeitar, autorizada por Decreto de 14 de Marzo de 1935, con la condicional de que la inspección se ejercerá de manera permanente durante los días que dure la fabricación, debiendo procederse al recuento de las hojas fabricadas y precintado y numeración de las cajas que las contengan y entren en almacén hasta el momento mismo de la exportación, practicándose, además, cuantas visitas de inspección se estimen necesarias al buen orden de la Administración, con el fin de que la concesión no se desvirtúe en sus términos con sensible quebranto para los intereses de la industria nacional; quedando modificado, en tal sentido, el artículo 6.º del Decreto de referencia y debiendo adoptarse por la Dirección general de Aduanas las medidas complementarias que se juzguen precisas para el cambio de régimen fiscal que, con las formalidades expresadas, se autoriza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por convenir así al mejor servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en la Sección de Arancel Nacional se cree una Jefatura adjunta a la de dicha Sección, encargada de auxiliar y colaborar con ésta en las funciones correspondientes a la interpretación del Arancel de Aduanas y Repertorio para su aplicación.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que preceptúa el Decreto de 23 de Mayo último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Juan Tebar Alemany, Jefe adjunto de la Sección de Arancel Nacional, correspondiéndole los emolumentos inherentes a los Jefes de Sección de esa Dirección general.

Madrid, 30 de Junio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Por conveniencia de la Administración, y a los efectos de conseguir un más adecuado acoplamiento de los servicios encomendados a la Sección de Expansión Comercial de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero. El artículo 15 de la Orden ministerial de 29 de Febrero último queda redactado en la forma siguiente:

Artículo 15. La Sección de Expansión Comercial tendrá a su cargo cuanto se relaciona con la propaganda de nuestros productos en el extranjero, concurrencia a Ferias de muestras y Exposiciones, ensayos para la venta de productos, exploración de mercados, Exposiciones eventuales de productos españoles, servicio de información de mercados extranjeros a productores y exportadores de productos españoles, confección y redacción de las revistas "Información Comercial Española" y "Exportación", edición de todas las publicaciones de la Dirección y administración de los fondos destinados a esta clase de atenciones.

La Sección de Expansión Comercial queda organizada en los siguientes Negociados:

Negociado 1.º Propaganda: Le competen las propuestas y trabajos relativos a la propaganda genérica para fomentar el consumo de productos nacionales en los mercados extranjeros, sea como iniciativa de la propia Administración o en acción complementaria con las que realicen las entidades representativas de los distintos grupos productores y exportadores; la preparación y redacción de la revista "Información Comercial Española" y de las publicaciones que como elemento de propaganda se editen por la Dirección.

Negociado 2.º Ferias y Exposiciones: Propuestas para la concurrencia a Ferias y Exposiciones que se celebren en el extranjero, relaciones con el Comité

mité consultivo de Ferias y Exposiciones, organización de la concurrencia de productos nacionales a las Ferias extranjeras, propaganda en el exterior de las Ferias nacionales, organización de Exposiciones eventuales de productos españoles y de Muestrarios circulantes, etc.

Negociado 3.º Información de mercados extranjeros: Corresponde a este Negociado el servicio de Información verbal o por correspondencia a los productores y exportadores de productos españoles, ofertas y demandas de representación, relaciones entre los importadores en el extranjero y exportadores de productos nacionales, posibilidades que ofrezcan los mercados extranjeros a nuestra producción, formas de pago, condiciones de transporte, tarifas arancelarias, subastas, etc.; preparación y redacción de la revista "Exportación" y de sus suplementos y publicaciones que con igual finalidad se editen por la Dirección general.

La Secretaría de esta Sección tendrá como cometido, aparte del que le atribuye el artículo 4.º, la edición de todas aquellas publicaciones que no correspondan a la especial competencia de los Negociados 1.º y 3.º de la misma, y la distribución, administración y difusión de todas las editadas por la Dirección, y el estudio general y posibilidades de expansión para nuestros productos en el exterior.

Segundo. La Orden de 28 de Mayo último queda modificada por lo dispuesto en el párrafo anterior y como consecuencia del traspaso del Servicio de Publicaciones a la Secretaría técnica de la Sección. El Consejo de Redacción creado en el apartado segundo de la ya citada Orden ministerial, quedará compuesto por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, el Jefe de la Sección de Expansión Comercial, el Secretario de la Sección, los Jefes de los Negociados de Propaganda y de Información de mercados extranjeros y los funcionarios que se designen, con carácter honorario, pertenecientes a las Secciones de donde proceda el material para la redacción de las publicaciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: La Sociedad anónima La Artística Suárez Pumariaga, de La Coruña, concesionaria de la admisión temporal de hojalata en blanco, sin

obrar, para su transformación y exportación en planchas litografiadas y en envases para exportar vacíos, desarmados o armados con sus tapas sueltas, otorgada por Orden de este Ministerio de 13 de Marzo de 1935 (GACETA del 16), sujeta al régimen fiscal de intervención de la industria, solicita el cambio de este régimen por el de inspección, alegando que en tales condiciones no le es posible ejercitar la concesión autorizada.

Se invoca el precedente de que en concesiones similares fué cambiado el régimen de intervención por el de inspección, y a la propia Sociedad peticionaria, en autorización acordada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en 9 de Marzo de 1932 (GACETA del 10), para la admisión temporal de hojalata, destinada a la construcción de envases, a título de transformador, para exportar aceites de oliva y conservas del país, por cuenta de los respectivos exportadores, le fué igualmente cambiado el régimen de intervención por el de inspección, según Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Agosto de 1933 (GACETA del 19).

La Orden de este Ministerio de 13 de Octubre de 1933 determina, como precepto adicional al artículo 8.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930, que no podrán ser modificadas las condiciones establecidas en las disposiciones sobre Admisiones temporales sin el informe previo, en todos los casos, del Organismo consultivo correspondiente.

Y en cumplimiento de este precepto se sometió la solicitud de referencia a conocimiento de la Cuarta Comisión Arancelaria, que aunque en un principio se manifiesta, por mayoría de opiniones, en contra de lo solicitado, se aceptan, sin embargo, las manifestaciones de la Presidencia de dicho Organismo Consultivo respecto a que, con arreglo a la legislación vigente y a las condiciones que en el caso concurren, es obligado acceder a lo que se solicita, por ser perfectamente reglamentario.

Y teniendo en cuenta que por la misma Aduana de entrada, la Sociedad transformadora de la mercancía va a ser la exportadora del producto manufacturado, y que la autorización no comprende envases para exportar con productos del país, por cuenta de los respectivos exportadores y por diferentes Aduanas de la República, en cuyo caso estaría justificada la intervención como medida previsora para evitar posibles contravenciones,

Este Ministerio, con sujeción al precedente establecido por el artículo 10

de la Ley de 14 de Abril de 1888 y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto acordar que el régimen fiscal de intervención de la industria, a que se halla sujeta la concesión de admisión temporal de hojalata, otorgada por Orden de 13 de Marzo de 1935 a favor de la entidad industrial La Artística Suárez Pumariega, S. A., de La Coruña, se sustituya por el de inspección, como se solicita, debiendo adoptarse por el Ministerio de Hacienda las medidas oportunas para el cambio de régimen fiscal que se autoriza, entendiéndose modificado en este sentido el apartado sexto de dicha Orden, que en todo lo demás queda subsistente en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Julio de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SECRETARÍA

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales,

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que se expresará, se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente sentencia:

"Sentencia.—Excmos. Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. César Silió Cortés, D. Manuel Alba Bauzano, don Francisco Alcón Robles, D. Sergio Andión Pérez, D. Francisco Basterrechea, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Luis Maffiotte de la Roché, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, D. Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, don José Manuel Pedregal, D. Víctor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet y D. Pedro Vargas Guereniain.

Madrid, 23 de Junio de 1936.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Procurador D. Raimundo de Dalmau y Domingo, en nombre y representación de don José Firmat Serramalera, contra la Ley de 9 de Marzo de 1934, dictada por el Parlamento catalán, en cuyos autos y en el acto de la vista pública han informado, en nombre del recurrente, el Letrado D. Luis Lamana, y en defensa de la constitucionalidad de la Ley, el Letrado D. Rafael Closas Cendra.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Francisco Basterrechea y Zaldívar.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de Abril de 1936 el Procurador D. Raimundo de Dalmau, en nombre de D. José Firmat Serramalera, formalizó ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934, estableciendo los siguientes hechos: D. José Firmat Serramalera, arquitecto municipal de Manresa, fué destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación municipal de dicha ciudad de 5 de Abril de 1932, interponiendo recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Barcelona, después de no haber prosperado el de reposición ante aquel Ayuntamiento. Durante la sustanciación de dicho recurso promulgóse la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo, antes aludida, sobre acuerdos de destitución y suspensión de funcionarios municipales, y en aplicación de la misma el Tribunal dictó, con fecha 22 del propio mes, auto declarando caducado el expresado recurso y sin efecto las actuaciones en él realizadas, contra cuyo auto D. José Firmat alegó ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona la inconstitucionalidad de la Ley, en aplicación de la cual se había declarado caducado de derecho su recurso.

Segundo. La Sala cuarta del Tribunal Supremo evacuó su informe en 19 de Junio de 1934, estimando procedente el planteamiento de la inconstitucionalidad de la referida Ley ante el Tribunal de Garantías, recogiendo en su informe la posibilidad de la alegación de que se trate de una cuestión de competencia legislativa mejor que de inconstitucionalidad, pero rechazándola por las siguientes razones:

a) Porque toda competencia legislativa se traduce, en fin de cuentas, en una inconstitucionalidad.

b) Porque ninguna disposición impide que la falta de planteamiento de la cuestión de competencia obstaculice el recurso de inconstitucionalidad; y

c) Porque el artículo 1.º de la Ley impugnada no supone incompetencia, sino inconstitucionalidad, habiendo de seguir el artículo 3.º la misma suerte.

Tercero. La Ley reputada inconstitucional, en cuanto a los artículos impugnados, dice así:

"Artículo 1.º Los acuerdos sobre destitución o suspensión de funcionarios municipales tomados por los Ayuntamientos que fueron elegidos el año 1931 durante el primer año de su mandato son declarados firmes y válidos, sin que puedan prevalecer en contra suya los recursos entablados a base de haberse observado defectos de procedimientos, faltas de quórum o infracción de otros requisitos de orden legal en la adopción de los acuerdos referidos.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior se declara la exención de toda responsabilidad civil respecto a los funcionarios destituidos, de los Consejeros municipales y Alcaldes que tomaron los referidos acuerdos.

Artículo 3.º Las reclamaciones judiciales por recursos contencioso-administrativos que estén en tramitación contra los acuerdos comprendidos en el artículo 1.º quedarán caducados de de-

recho y sin efecto las actuaciones realizadas.

Si en las referidas reclamaciones o recursos hubiera recaído sentencia, ésta quedará en suspenso en cuanto a la reposición del funcionario destituido y a la parte no ejecutada que contenga alguna declaración de responsabilidad civil de los Consejeros municipales y Alcaldes que tomaron el acuerdo, y se declara sin efecto las actuaciones realizadas para la ejecución de dicha responsabilidad, quedando, sin embargo, subsistente la responsabilidad de abono de sueldo impuesto al Ayuntamiento como a Corporación.

Si los funcionarios hubieran sido repuestos, el Ayuntamiento quedará facultado para acordar por mayoría su separación."

Cuarto. El recurrente basa su recurso en lo dispuesto en el epígrafe A del número 1.º y en el 2.º del artículo 29 de la ley Orgánica del Tribunal, y los motivos de inconstitucionalidad que alega son los siguientes:

1.º Infracción del artículo 41 de la Constitución de la República, que consagra el régimen de legalidad para los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos, garantizando su inamovilidad.

2.º La infracción de los preceptos constitucionales y del Estatuto de Cataluña referentes a las facultades legislativas en el tiempo, del Estado y de la Región, pues el artículo 1.º de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 inicia el régimen de autonomía con las siguientes palabras: "Cataluña se constituye en región autónoma dentro del Estado español, con arreglo a la Constitución de la República, del presente Estatuto", y cuantas disposiciones siguen tienen, como consecuencia natural, un alcance y forma de futuro, y así el artículo 14 dice que el Parlamento ejercerá las funciones legislativas, es decir, que sus Leyes tendrán eficacia desde su promulgación, rigiendo hasta tal momento las del Estado, cuando, contrariamente a tales preceptos, la Ley que se impugna pretende regir y tener eficacia respecto de la situación creada y producida antes de la existencia de la Región autónoma como tal, o sea, derogar la vigencia de las Leyes del Estado español, destruyendo los efectos producidos en momentos en que no existía la Región autónoma.

3.º Infracción del número 1.º del artículo 15 de la Constitución, porque, con arreglo a dicho precepto, la legislación procesal es materia propia de la actividad legislativa del Estado en todas sus ramas, y el artículo 3.º de la Ley impugnada modifica y deroga parcialmente las disposiciones rituarías del recurso contencioso-administrativo del Estado, dejando sin efecto y declarando caducados procesos en trámite o ya substanciados.

Quinto. Con fecha 13 de Mayo el Letrado D. Rafael Closas, designado por el Parlamento de Cataluña para defender la constitucionalidad de la Ley impugnada, formuló su escrito con las siguientes alegaciones: que el artículo 1.º no hace otra cosa que declarar la ineficacia de las acciones ejercitadas contra los acuerdos que expresa, sin que afecte el artículo 3.º al procedimiento judicial, porque es consecuencia del artículo 1.º, como lo reconoce el Tribunal Supremo, a causa de

la consubstancialidad de los derechos y las acciones, y porque los recursos no pierden su virtualidad por modificación que se introduzca en el procedimiento, sino en méritos de una declaración de derecho substantivo, para lo que tiene competencia el Parlamento de Cataluña por el artículo 10 del Estatuto; el 14 de Abril de 1931 no había en España Constitución, y el Gobierno provisional de la República declaraba en el Estatuto jurídico que se establecía como Gobierno de plenos poderes, sometiendo su actuación propia a normas jurídicas; que la Constitución se promulgó el 9 de Diciembre siguiente, y que análogamente los Ayuntamientos elegidos el 14 de Abril eran los depositarios de la voluntad popular y estaban en régimen de plenos poderes, tendiendo el nuevo régimen al aseguramiento de su existencia, rodeándose de las personas que creyó afectas y separando a las que no merecieron su confianza; que el Poder constituyente, que encarnó el Gobierno provisional, declinó ante las Cortes Constituyentes, que dieron la Constitución republicana y que aprobaron el Estatuto de Cataluña, dando competencia legislativa sobre el régimen local y sus funcionarios al Parlamento regional, y mediante esta facultad, este Parlamento dió legalidad a los acuerdos de los Ayuntamientos catalanes, tomados cuando no había Constitución; esta Ley tiene sólo efectos retroactivos para un período ante-constitucional y no puede estar viciada, por tanto, de inconstitucionalidad.

Sexto. Señalada vista para el día 2 del mes actual, fué ésta suspendida a causa de enfermedad del Letrado defensor de la constitucionalidad, y señalada nuevamente para el día 17 del corriente mes, el Letrado de la parte recurrente, D. Luis Lamana, y el defensor de la constitucionalidad de la Ley, apoyaron sus respectivos puntos de vista, ampliando el primero sus anteriores alegaciones, que más que de una retroactividad de la Ley impugnada, se trataba de un conflicto de poderes políticos, en el que debía prevalecer el derecho del Estado español sobre el de la región autónoma de Cataluña, a tenor del artículo 21 de la Constitución española, y manifestando, por su parte, el defensor de la constitucionalidad de la Ley, que no era obstáculo para esta característica que, a su juicio, tenía la Ley de Marzo de 1934, el último párrafo de la disposición transitoria única del Estatuto de Cataluña, que mantiene en vigor las leyes actuales del Estado, mientras no legisle el Parlamento de Cataluña sobre materias de su competencia, puesto que en último caso se trataría de un conflicto de leyes en el tiempo, aplicables a la misma relación política, de una parte el capítulo sexto del título quinto del libro primero del Estatuto municipal, referente a funcionarios municipales, y de otra, la Ley impugnada, en su efecto retroactivo, siendo indudable que por tratarse de materia de la competencia de legislación exclusiva del Parlamento catalán debía éste regular la aludida relación jurídica y las consecuencias de ella dimanantes y no el mencionado Estatuto municipal.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero. Si bien el Parlamento de Cataluña, al promulgar la Ley de 9 de Marzo de 1934, legislaba sobre el régimen local, cuya materia le está atribuida exclusivamente por el artículo 10 del Estatuto, y aunque también pudo hacerlo con efectos retroactivos a tiempos anteriores a su propio nacimiento, porque tanto las Leyes generales del Estado como las privadas de la Región pueden tener este carácter, a no ser que en la propia Ley constitutiva estuviere dicha facultad del legislador limitada, circunstancia que no se da en la Constitución española, ni en el Estatuto de Cataluña, sin que sean obstáculo a ello los términos de futuro en que suelen estar redactados los Códigos fundamentales, ya que la facultad de legislar atribuida en ellos contiene, indudablemente, la de promulgar leyes retroactivas, facultad que, sin embargo, habrá de ejecutar el legislador, no constituyente con arreglo a la Constitución.

Segundo. La cuestión que se debate en el presente recurso no tiene carácter de conflicto entre Poderes: el Estado y la Generalidad de Cataluña, no siendo aplicable a esta apreciación, mantenida por el defensor del recurrente en el acto de la vista, el artículo 21 de la Constitución, que se refiere a los casos en que la materia legible es de las no transmisibles al Poder regional, ni tampoco afecta al párrafo último del artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, que se refiere a la aplicación, supletoriamente, de la legislación del Estado no siendo de tener en cuenta los argumentos del defensor de la Constitucionalidad de la ley respecto al tiempo en que no existía Constitución ninguna en España, puesto que en el caso debatido el acuerdo de destitución del recurrente, D. José Firmat Serramalera fué tomado en plena vigencia constitucional.

Tercero. Que si es indudable que el Parlamento de Cataluña tiene competencia para legislar sobre la situación, derechos y deberes de los funcionarios municipales de la Región autónoma, regulando sus nombramientos, excedencias y jubilaciones, no es menos cierto que habrá de hacerlo garantizándoles su inamovilidad, previendo en la propia Ley las causas justificadas a que habrán de atenderse la separación del servicio, las suspensiones y los traslados de los mismos, a tenor del artículo 41 de la Constitución, cuando, lejos de ello, la Ley impugnada declaró, por su artículo 1.º, válidos y firmes los acuerdos de destitución de funcionarios municipales de los Ayuntamientos catalanes, tomados durante el primer año de su mandato, y anuló las acciones y responsabilidades personales dimanantes, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la propia Ley, infringiendo con ello notoriamente el artículo 41 de la Constitución de la República, cuando estaba vigente este Código fundamental, no sólo al tiempo de la promulgación de la Ley impugnada, sino también al tiempo de producir sus efectos retroactivos, es de-

cir, en el caso del recurso de autos, ya que el acuerdo de destitución del recurrente fué tomado por el Ayuntamiento de Manresa el día 5 de Abril de 1932.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934, en el caso concreto de este recurso.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—Manuel M. Traviesas.—César Silió.—Manuel Alba.—Francisco Alcón.—Sergio Andión.—Francisco Basterrechea.—Francisco Beceña.—Pedro J. García de los Ríos.—Luis Maffiote.—Francisco Mahiquez.—Carlos Martín y Alvarez.—E. Martínez Sabater.—Juan S. Minguijón.—José M. Pedregal.—Victor Pradera.—Carlos R. del Castillo.—José Sampol.—Antonio María Sbert.—Pedro Vargas.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA extendiendo la presente, que firmo en Madrid a 29 de Junio de 1936.—El Secretario general, José Serrano.

Don José Serrano Pacheco, Secretario general del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Certifico: Que en el recurso de inconstitucionalidad que se expresará, se ha dictado por el Tribunal Pleno la siguiente sentencia:

“Excmos. Sres.: D. Fernando Gasset Lacasaña, D. César Silió Cortés, D. Manuel Alba Bauzano, D. Francisco Alcón Robles, D. Sergio Andión Pérez, don Francisco Basterrechea, D. Francisco Beceña González, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Luis Maffiote de la Roche, D. Francisco Mahiquez Mahiquez, D. Carlos Martín y Alvarez, don Eduardo Martínez Sabater, D. Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Victor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll, D. Antonio María Sbert Massanet y D. Pedro Vargas Guerdiaín.

Madrid, 23 de Junio de 1936.

Visto el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Procurador don Vicente Gullón y Núñez en nombre de D. Eugenio Potau Torre de Mer contra la Ley de 9 de Marzo de 1934, dictada por el Parlamento catalán, en cuyos autos fué señalado el día 18 del actual para dictar sentencia, siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. Manuel Alba Bausano.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 20 de Abril de 1936, el Procurador D. Vicente Gullón y Núñez presentó escrito, fechado el 17 del mismo mes, en el que formalizaba ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934, en el que establecía como hechos: Que el Parlamento de Cataluña dictó, con fecha 9 de Marzo de 1934, una Ley relativa a destituciones de funcionarios, la que, en su artículo 1.º, dice que los acuerdos sobre destituciones y suspensiones de funcionarios municipales tomados por los Ayuntamientos

que fueron elegidos el año 1931, durante el primer año de su mandato, son declarados firmes y válidos, sin que puedan prevalecer en contra suya los recursos entablados a base de haberse observado defectos de procedimiento, falta de quórum o infracciones de orden legal en la adopción de los referidos acuerdos, y, en su artículo 3.º, que las reclamaciones judiciales o recursos contenciosoadministrativos que estén en tramitación contra acuerdos comprendidos en el artículo 1.º, quedarán caducados de derecho y sin efecto las actuaciones realizadas; que dicha Ley fué aplicada por el Tribunal Contenciosoadministrativo de Barcelona a un recurso que tenía planteado el recurrente por destitución ilegal del cargo de Secretario, que desempeñaba en el Ayuntamiento de San Martín de Tous, y, por ello, declarado caducado el recurso que tenía interpuesto contra aquel acuerdo ilegal. Como motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funda, señala que el artículo 1.º de dicha Ley de 9 de Marzo de 1934 infringe el artículo 41 de la Constitución de la República, que eleva a precepto constitucional la inamovilidad de los funcionarios públicos, sin hacer distinción entre ellos, por lo que abarca la totalidad de los funcionarios públicos, sean de la clase o categoría a que pertenezcan, en el que constitucionalmente se garantiza que "la separación y suspensión de los servicios y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas y previstas por la Ley"; que, en su virtud, es obligado que las separaciones de funcionarios públicos se realicen a tenor de lo que se dispone en las Leyes oportunas, esto es: Estatuto municipal de 1934, elevado a Ley de la República, en lo que se refiere a los funcionarios municipales; que la Ley recurrida da valor y fuerza legal a los acuerdos, ya inconstitucionales en sí, tomados por los Ayuntamientos, al propio tiempo que impide a los agraviados hacer uso de los derechos legítimos que les otorga la Constitución; que ante la contradicción observada entre el artículo 41 de la Constitución y el 1.º de la Ley recurrida, no hay duda que sólo puede prevalecer la Ley básica de la República; que el Tribunal Supremo, legalmente consultado sobre el caso, dice que lo que no puede de ninguna manera la Región autónoma es dictar una Ley en que queden arrollados los derechos estatutarios básicos de que es titular todo funcionario público, y que como esos derechos, siempre que son conocidos o violados por la Administración, llevan inherente como resultado la protección jurídica, que los eleva, de la simple condición de intereses, a la categoría de plenos derechos subjetivos, la posibilidad del ejercicio de una acción encaminada a lograr su reconocimiento y efectividad, es claro que el artículo 1.º de la Ley de 9 de Marzo de 1934, que cierra la puerta a todo recurso, sea por la razón que fuere, significa una oposición evidente y declarada al texto constitucional; que el artículo 3.º de dicha Ley del Parlamento catalán infringe también la Constitución, pues, como arguye el Tribunal Supremo en la consulta que se le dirigió, viene a legislar acerca de procedimientos jurisdiccionales, así

propriadamente judiciales como contenciosoadministrativos incoados y en trámite, con arreglo a la legislación procesal, sin distinción alguna, es materia sometida exclusivamente a la potestad legislativa del Estado, a tenor del número primero del artículo 15 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 10 y 11 del Estatuto de Cataluña, pues aunque pudiera llegar a admitirse en hipótesis que las facultades legislativas de la Región llegasen hasta el establecimiento de régimen y sistema de recursos jurisdiccionales en la esfera municipal, reputando que la ordenación de las acciones es de índole puramente sustantiva y no adjetiva, no cabe admitir que vivos y en pleno desenvolvimiento un proceso civil, criminal o administrativo, se deroguen las Leyes rituarías a que viene sujeto y se declare una caducidad de la instancia, con la consiguiente insubsistencia de las actuaciones practicadas en ella, cosa que aun cuando por bueno que pudiera explicar una fuerza procesal retroactiva, no correspondería efectuar sino a la legislación del Estado; que la Ley recurrida infringe también la Constitución en cuanto al tiempo, ya que el Parlamento catalán quedó constituido en virtud del Estatuto de Cataluña, promulgado en Septiembre de 1932, y en la fecha en que fué acordada la separación y destitución del cargo de Secretario que desempeñaba el recurrente, que fué en Abril y Mayo de 1932, el Parlamento de Cataluña no tenía vida propia, por lo que la Región tiene limitada su facultad de legislación al tiempo de su constitución, y por ello no le incumbe legislar sobre la validez o no validez de actos realizados con anterioridad sobre los que tenía plena autoridad y potestad el Gobierno provisional de la República; que también infringe la Ley recurrida los artículos 18 de la Constitución y 10 del Estatuto catalán en el sentido anteriormente expuesto. Termina suplicando al Tribunal que tenga por formalizado el recurso de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento catalán de 9 de Marzo de 1934, y que, previos los trámites oportunos y en vista de las alegaciones expuestas y sin necesidad de la celebración de vista, se dicte resolución en que se declare la inconstitucionalidad de dicha ley, anulándola y dejando libres y expeditos al recurrente los derechos que ejercitaba en el recurso contenciosoadministrativo contra el acuerdo ilegal de su destitución.

Segundo. Dada la tramitación legal al recurso y no habiéndose personado en los autos el Letrado defensor de la constitucionalidad, se acordó señalar para dictar sentencia el día 18 del actual.

FUNDAMENTOS LEGALES

Primero. Si bien el Parlamento de Cataluña, al promulgar la Ley de 9 de Marzo de 1934, legislaba sobre el régimen local, cuya materia le está atribuida exclusivamente por el artículo 10 del Estatuto, y aunque también pudo hacerlo con efectos retroactivos a tiempos anteriores a su propio nacimiento, porque tanto las leyes generales del Estado como las priva-

tivas de la Región pueden tener este carácter, a no ser que en la propia Ley constitutiva estuviese dicha facultad del legislador limitada, circunstancia que no se da ni en la Constitución española ni en el Estatuto de Cataluña, sin que sean obstáculo a ello los términos de futuro en que suelen estar redactados los Códigos fundamentales, ya que la facultad de legislar atribuida en ellos contiene indudablemente la de promulgar leyes retroactivas; facultad que, sin embargo, habrá de ejecutar el legislador no constituyente con arreglo a la Constitución.

Segundo. La cuestión que se debate en el presente recurso no tiene carácter de conflicto entre Poderes, el Estado y la Generalidad de Cataluña, no siendo aplicable a esta apreciación el artículo 21 de la Constitución, que se refiere a los casos en que la materia legible es de las no transmisibles al Poder regional; ni tampoco afecta al párrafo último del artículo único de la disposición transitoria del Estatuto de Cataluña, que se refiere a la aplicación, supletoriamente, de la legislación del Estado.

Tercero. Que si es indudable que el Parlamento de Cataluña tiene competencia para legislar sobre la situación, derechos y deberes de los funcionarios municipales de la Región autónoma, regulando sus nombramientos, excedencias y jubilaciones, no es menos cierto que habrá de hacerlo garantizándoles su inamovilidad, previendo en la propia Ley las causas justificadas a que habrán de atenderse la separación del servicio, las suspensiones y los traslados de los mismos a tenor del artículo 41 de la Constitución; cuando, lejos de ello, la Ley impugnada declaró, por su artículo 1.º, válidos y firmes los acuerdos de destitución de funcionarios municipales de los Ayuntamientos catalanes tomados durante el primer año de su mandato, y anuló las acciones y responsabilidades personales dimanantes, a que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la propia Ley, infringiendo con ello notoriamente el artículo 41 de la Constitución de la República, cuando estaba vigente este Código fundamental, al tiempo de la promulgación de la Ley impugnada. Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que debe declarar y declara la inconstitucionalidad material de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley del Parlamento de Cataluña de 9 de Marzo de 1934 en el caso concreto de este recurso.

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—Manuel M. Traviesas.—César Silió.—Manuel Alba.—Francisco Alcón.—Sergio Andión.—Francisco Basterrechea.—Francisco Beceña.—Pedro J. García.—Luis Maffiotte.—Francisco Mahiquez.—Carlos Martín y Alvarez. E. Martínez Sabater.—Juan S. Mingujón.—José Manuel Pedregal.—Victor Pradera.—Carlos R. del Castillo.—José Sampol.—Antonio María Sbert.—Pedro Vargas.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, a que me remito, y para su publicación en la GACETA extendiendo la presente, que firmo, en Ma-

drid a 29 de Junio de 1936.—El Secretario general, José Serrano.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CONVOCATORIA DE BECAS DEL INTERCAMBIO CON ALEMANIA

La Junta de Relaciones culturales del Ministerio de Estado anuncia la provisión de tres becas para estudiantes o graduados universitarios españoles que deseen perfeccionar sus estudios en Alemania con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las becas se concederán por valor de 125 marcos mensuales cada una y empezarán a contarse desde 1.º de Noviembre de 1936 para terminar el 30 de Junio del siguiente año, corriendo los gastos de viaje a Alemania y regreso por cuenta de los interesados. Los alumnos españoles disfrutarán en las Universidades alemanas de matrículas gratuitas o percibirán la indemnización correspondiente.

2.ª Los aspirantes a las becas dirigirán sus instancias a la Junta de Relaciones culturales, Ministerio de Estado, acompañando certificación de los estudios oficiales que hayan aprobado en las Universidades españolas o extranjeras, los estudios y trabajos científicos que hayan realizado personalmente, el conocimiento que posean de la lengua alemana, para comprobar el cual podrán ser sometidos a un examen; los estudios que proyecten realizar en las Universidades alemanas y las referencias personales que puedan ofrecer respecto a los puntos antes indicados. Asimismo acompañarán una fotografía personal.

3.ª El plazo de presentación de instancias terminará el 31 de Agosto próximo.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, Rafael de Ureña.

SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul de España en Bruselas participa a este Ministerio el fallecimiento del español Jesús Montero Pedruelo, natural de Pedro de Novata (Gerona), de cuarenta y seis años de edad, hijo de José y de María, soltero, empleado, ocurrido el 31 de Mayo último en dicha capital.

Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del español José Vázquez Jurelos, de cincuenta y tres años de edad, ocurrido el día 1.º de Abril último en el hospital de San Carlos, de la localidad de Casilda, de dicha provincia de Santa Fe, sin más datos.

Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fa-

llecimiento del español Manuel Crespo Blanco, natural de Urdiales (León), de treinta y siete años de edad, casado, minero, hijo de Antonio y de Julia, ocurrido el día 16 de Marzo de 1935, en las Minas de Firmeza, provincia de Oriente (Cuba).

Madrid, 25 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del español José López Expósito, de sesenta y tres años de edad, natural de Santiago de Compostela (Coruña), viudo de Ana Méndez, ocurrido el día 28 de Diciembre de 1934 en General Pico.

Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Subsecretario, P. A., J. B. Arregui.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante una Secretaría en la Sala segunda del Tribunal Supremo, por traslación de D. José Molina Candellero que la desempeñaba, a la Secretaría de las Salas primera y quinta de ese Supremo Tribunal, y no existiendo petición de traslado a ella, entre los Secretarios de la misma categoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 31 de Enero de 1935, se anuncia su provisión entre Secretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias de Madrid y Barcelona en el turno primero de antigüedad de servicios efectivos en el Secretariado de Audiencias.

Las instancias se presentarán en la Subsecretaría del Ministerio de Justicia dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Subsecretario, Jerónimo Gomariz Latore.

GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Producidas las vacantes de Juez de primera instancia e instrucción de Tarragona, Montblanch, Falset, Cervera, Seo de Urgel, Sort (que tiene asignada una gratificación por residencia de 3.000 pesetas anuales), Solsona, Berga, Gadesa y Santa Coloma de Farnés, se convoca concurso para su provisión, de conformidad a lo que establecen los Decretos del 10 de Abril de 1934 y del 2 del corriente mes.

Los aspirantes a las mencionadas plazas presentarán instancia al Departamento de Justicia y Derecho de la Generalidad de Cataluña, dentro del término de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio, debiendo en la instancia hacer constar las circunstancias y cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 3.º del invocado Decreto de 10 de Abril de 1934.

Todos los concursantes habrán de acreditar el conocimiento del Derecho civil catalán, de acuerdo con el

artículo 10 de la expresada disposición, y regirá, a tal fin, el programa inserto en el *Bulleti Oficial de la Generalitat de Catalunya* del día 24 de Abril de 1934 y en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes y año.

Los aspirantes que soliciten una prórroga para no practicar inmediatamente los ejercicios correspondientes, podrán solamente ser nombrados en la forma prevista en el artículo 18 del Decreto de 10 de Abril de 1934 y en el de 2 del actual.

Para acreditar el conocimiento de la lengua catalana se practicarán los ejercicios siguientes:

Primero. Traducción directa del catalán al castellano de un texto escogido cada vez por el Tribunal.

Segundo. Traducción inversa del castellano al catalán de un texto que el Tribunal escogerá en cada caso.

Estas pruebas no podrán durar más de treinta minutos cada una.

Los concursantes que verifiquen en catalán los ejercicios correspondientes al Derecho civil, y los aprueben, quedarán exentos de practicar los ejercicios acreditativos de su conocimiento de la lengua catalana.

En el caso de que el concurso fuera declarado desierto, la Generalidad tiene la facultad de nombrar libremente, para cubrir las plazas, a funcionarios del Escalafón de la Carrera judicial que voluntariamente acepten la designación.

Barcelona, 22 de Junio de 1936.—El Consejero de Justicia y Derecho, Pedro Comas Calvet.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 16.115.—Lechera Montañesa, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 13 de Mayo de 1936, sobre desestimación del recurso de nulidad y alzada contra acuerdos de la Sección de Productos lácteos.

Núm. 16.116.—Granja Poch, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 13 de Mayo de 1936, sobre desestimación del recurso de nulidad y alzada interpuesto contra acuerdos de la Sección de Productos lácteos.

Núm. 16.117.—D. Eduardo Aguilera Esteban contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 20 de Marzo de 1936, sobre cesantía.

Núm. 16.118.—D. Augusto Fábregas Puig contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 28 de Febrero de 1936, sobre Registro minero de petróleo, marca núm. 3.157, concedido a D. Ricardo Fortuny.

Núm. 16.119.—D. Pedro Sáenz Herrero contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Marzo de 1936, sobre nombramiento de Catedrático del Instituto de Alicante a D. Enrique Canito.

Núm. 16.120.—D. Ramón García Redrillo contra Decreto expedido por el Ministerio de Justicia en 11 de Junio de 1936, sobre reposición como Abogado fiscal.

Núm. 16.121.—El Sindicato Carbonero Asturiano contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 30 de Enero de 1936, sobre pago de compensaciones para el quinquenio de 1935 al 1939 a "Hulleras de la Riosa".

Núm. 16.122.—El Ayuntamiento de Alcántara del Júcar contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Mayo de 1936, sobre segregación del barrio de Alcántara para su incorporación al de Cárcer.

Núm. 16.123.—D. Teodoro Máximo López Janer contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo de 1936, sobre derecho a ser comprendido en el título 1.º del Estatuto de Clases pasivas.

Núm. 16.124.—D. Miguel Moreno Leguía contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 14 de Mayo de 1936, sobre cesantía como oficial comercial interino.

Núm. 16.125.—Firestone Hispania, S. A., contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1936, sobre expediente 281/35 de Blanco fijo.

Núm. 16.126.—D. Ramón Stola Viciano contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Marzo de 1936, sobre desestimación de recurso.

Núm. 16.127.—Prado Hermanos, Sociedad mercantil, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1936, sobre desestimación de recurso de alzada.

Núm. 16.128.—La S. A. Ximenex y Compañía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1936, sobre desestimación de recurso.

Núm. 16.129.—D. José Iglesias García contra Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 9 de Mayo de 1936, sobre abono de trigos molturados.

Núm. 16.130.—Doña Felisa Serrano Vilarín contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo de 1936, sobre pensión.

Núm. 16.131.—Doña María Luisa Vaamonde Fernández contra acuerdo del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Abril de 1936, sobre su cese como Maestra maternal de la Escuela de Santiago de Compostela.

Núm. 16.132.—D. Pedro González de Pereda contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de Marzo de 1934, sobre cesantía.

Núm. 16.133.—Doña Enriqueta González Figueroa y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Marzo de 1936, sobre lesión de derechos.

Núm. 16.134.—D. José Verdes Montenegro y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 7 de Mayo de 1936, sobre anulación de la aceptación del Instituto Antituberculoso de las Peñuelas.

Núm. 16.135.—Doña María del Rosario Ballester Sanz y otra contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Marzo de 1936, sobre su baja en la Escuela Maternal del Grupo "Cervantes", de Valencia.

Núm. 16.136.—D. Gregorio F. Guerrero Rodríguez contra Decreto expedido por el Ministerio de Trabajo en 5 de Mayo de 1936, sobre su cese en el cargo de Inspector general de Asistencia pública.

Núm. 16.137.—Doña Manuela Ferro Cervino contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Abril de 1936, sobre propiedad de Escuelas Maternales.

Núm. 16.138.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia en 19 de Marzo de 1936, sobre pago de cantidad por comunicaciones interurbanas.

Núm. 16.139.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Decreto expedido por la Presidencia en 4 de Diciembre de 1935, sobre instalación de dos equipos transmisores.

Núm. 16.140.—Doña María de la Concepción Villar Paz contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 8 de Abril de 1936, sobre su cese como Maestra en Escuelas Maternales.

Núm. 16.141.—Doña Margarita María Gómez Labad y otras contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Marzo de 1936, sobre su baja en las Escuelas Maternales.

Núm. 16.142.—D. Leandro Pita Romero contra acuerdo (Gobernación) de 26 de Marzo de 1936 del Consejo de Administración del Banco de Crédito Local de España que le separa del cargo de Letrado asesor.

Núm. 16.143.—D. Gerardo Abad Conde contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 2 de Abril de 1936 y Ordenes de 26 de Marzo y 26 de Mayo de 1936, sobre Cátedra de Filosofía de la Universidad de La Laguna.

Núm. 16.144.—El Patronato de la Casa de Nazareth contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Marzo de 1936, sobre bienes de personas jurídicas.

Núm. 16.145.—Doña Clementina Rodríguez Mención y otra contra Decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Marzo de 1936, sobre bajas como Maestras maternas.

Núm. 16.146.—D. José Casas Ramos contra Decreto expedido por el Ministerio de Justicia en 7 de Enero de 1936, sobre reorganización del Cuerpo de Médicos forenses.

Núm. 16.147.—Doña Dolores Tildus Diosdado contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo de 1936, sobre pensión.

Núm. 16.148.—D. Juan Burgos Romero contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Marzo de 1936, sobre nombramiento de Catedrático del Instituto de Huesca en lugar del de Zaragoza.

Núm. 16.149.—La Casa Metzger, Sociedad anónima, contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1936, sobre expediente 14/27.

Núm. 16.150.—La Compañía General de Comercio contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 28 de Mayo de 1936, sobre expediente 74/35 sobre aforo de insulina.

Núm. 16.151.—D. Joaquín Bolos Ros contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Marzo de 1936, sobre deslinde.

Núm. 16.152.—D. Gregorio Santos Pereira contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Junio de 1936, sobre separación del servicio activo.

Núm. 16.153.—D. Vicente Perea Tara-

villo contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 16 de Marzo de 1936, sobre cesantía.

Núm. 16.154.—La Unión Española de Explosivos contra Orden expedida por el Ministerio de Industria y Comercio en 27 de Marzo de 1936, sobre carga de cartuchos para cazar.

Núm. 16.155.—La Compañía de Aguas de Burgos contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1936, sobre liquidación de Utilidades del año 1930.

Núm. 16.156.—La Compañía de Aguas de Burgos contra acuerdo del Ministerio de Hacienda en 27 de Marzo de 1936, sobre Utilidades del año 1929.

Núm. 16.157.—D. Pedro Sánchez Onandía contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 16 de Marzo de 1936, sobre cesantía.

Núm. 16.158.—Doña María Trinidad Montiel Suárez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1936, sobre pensión.

Núms. 16.159 y 16.160.—La Compañía de Caminos de Hierro del Norte de España contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 15 de Mayo de 1936, sobre caducidad, con pérdida de fianza, de las líneas de transportes de viajeros entre Valencia y Utiel y Valencia y Castellón.

Lo que, en cumplimiento de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Secretario decano, Emilio Gómez Vela.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid D. Antonio Casas López contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Notario de Madrid D. Antonio Casas López autorizó en 2 de Octubre de 1934 una escritura, en la que comparecieron doña Rosa Caballero Rodríguez, casada, si bien tiene entablada demanda de divorcio, según aparece del documento expedido por don Vicente Amat, Secretario de Sala del Tribunal Supremo, que acreditaba hallarse pendiente ante dicho Tribunal el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección cuarta de la Audiencia provincial, en los autos seguidos por doña Rosa Caballero Rodríguez contra D. Manuel Meléndez Castañeda, sobre divorcio; que teniendo dicha señora, en virtud del artículo 43 de la vigente ley de Divorcio, capacidad legal para formalizar la escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca, expuso: que por otra otorgada en Las Palmas ante el Notario D. Agustín Millares en 10 de Octubre de 1924, doña Rosa Caballero, encontrándose viuda, hizo a doña Regina Caballero un préstamo de 100.000 pesetas, por término de diez años e intereses del 5 por 100 anual, y en garantía de la devolución del capital del préstamo, sus intereses y 5.000 pesetas para costas y gastos, doña Regina constituyó hipoteca a favor de la compareciente

sobre la finca que se expresa; que doña Rosa Caballero ha recibido el capital e intereses del préstamo, y en su virtud, declaraba haber recibido la suma de 100.000 pesetas como devolución o pago del préstamo, otorgando a favor de doña Regina Caballero carta de pago de la expresada cantidad y de los intereses, cancelando la hipoteca constituida a su favor por la expresada doña Regina:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Las Palmas la anterior escritura fué calificada por el Registrador con la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del título que precede por el defecto subsanable de no insertarse en el mismo ni acompañarse la autorización judicial prevenida en el artículo 43 de la ley de Divorcio para enajenar o gravar bienes inmuebles; no se toma anotación preventiva por no haberse solicitado":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación en solicitud de que se declarase que la escritura se hallaba extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, alegando: que el 10 de Octubre de 1924 doña Rosa Caballero Rodríguez prestó a doña Regina, por término de diez años, 100.000 pesetas, hipotecando ésta, para garantía de dicha suma, intereses, costas y gastos, la casa número 105 de la calle Mayor de Triana, de la ciudad de Las Palmas, y el 2 de Octubre de 1934 doña Rosa Caballero, ya casada y justificando tener entablada y haberse admitido demanda de divorcio contra su marido, otorgó ante el recurrente la escritura que motiva el recurso; que la cuestión que se discute es si ha de aplicarse el artículo 43 de la ley de Divorcio invocado por el Registrador; que dicha Ley, dictada al amparo de la Constitución, que establece la igualdad de derechos para ambos cónyuges y restringe las limitaciones de la mujer, hay que interpretarla estrictamente, no siendo lícito ampliarla, criterio que comparte la Resolución de 15 de Diciembre de 1933; que el artículo 43 exige licencia judicial para que la mujer casada, interpuesta y admitida demanda de divorcio, enajene o grave bienes inmuebles; no es gravamen la cancelación de hipoteca; que hay que determinar si la cancelación, consecuencia del pago del préstamo que garantiza la hipoteca, puede reputarse enajenación de las comprendidas en dicho artículo; se trata de escritura de carta de pago de un préstamo que lleva consigo y como consecuencia la extinción de la garantía hipotecaria, es decir, dos actos jurídicos, el último consecuencia del primero, lo esencial es la carta de pago, y la letra del artículo 43 sólo se refiere a enajenación; que aunque se considere enajenación cualquier desprendimiento de un derecho es cuando el desprendimiento sea fin inmediato del acto que se realiza la cancelación que se efectúa por efecto de una novación y todas otras en que, quedando subsistente la obligación principal, obra sobre el derecho real; que cuando la cancelación surge de un acto permitido por la Ley que, lejos de limitar, otorgue plena capacidad a quien lo efectúa, no se puede afirmar, sin incurrir en el absurdo, que lo principal se subordina a lo accesorio; que el derecho a recibir el pago lleva implícita

la obligación de declararlo así, y el deudor que cumple la suya pagando tiene derecho a que se le deje libre la finca que hipotecó para asegurarla; que esa misma doctrina sienta la Dirección general en la Resolución de 11 de Mayo de 1903 y en la de 15 de Marzo de 1902:

Resultando que el Registrador de la propiedad, en defensa de su calificación, expuso: Que aceptaba los hechos expuestos por el recurrente, sin estar conforme con los fundamentos de derecho; que la cuestión a resolver era si es o no aplicable lo dispuesto en el artículo 43 de la ley del Divorcio; que no procede aplicar la Constitución, sino la ley del Divorcio, la cual en su artículo 35, respecto a los alimentos, establece que se aplicarán las disposiciones del título VI del libro I del Código civil; que se trataba de cancelación de una hipoteca que garantiza un crédito de importancia de mujer casada, cancelación que ésta otorga durante la tramitación de un pleito de divorcio en que ha recaído sentencia contraria a la señora cancelante y que en el momento de otorgarse la escritura de cancelación se hallaba en trámites de revisión ante el Tribunal Supremo; que la ley del Divorcio restringe las limitaciones de la mujer y las facultades del marido; que la Resolución de 15 de Diciembre de 1933 se refiere a contratos realizados por mujeres casadas sin licencia de sus maridos, hallándose los matrimonios en circunstancias normales; que el citado artículo 43 determina claramente las facultades de la mujer, interpuesta y admitida la demanda de divorcio mientras se sustancia el juicio; que las facultades son regir su persona y bienes con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos a no ser mediante autorización judicial previa la justificación necesaria; que regir su persona y bienes equivale a reconocer en la mujer facultades inherentes al natural concepto que entraña la atribución de administrar sus bienes con independencia de tercera persona, poder ejecutar actos de administración, pero no lo que signifique acto de enajenación o gravamen; que la cancelación está comprendida en el artículo 43, enajenar es transmitir el dominio de una cosa o derecho por cualquiera de los medios que reconocen las leyes y quien cancela una hipoteca, cualquiera que sea la causa que la motiva, es evidente que se desprende de un derecho, realizando un acto de dominio para el que no está autorizada la mujer cuando está pendiente una sentencia de divorcio que puede serle desfavorable; que dicho cobro es un acto de dominio para el cual se requiere que el Juez complete la capacidad de la mujer; que el argumento aducido por el recurrente de que por haber cobrado el crédito se extingue la acción hipotecaria, estaría en su lugar cuando hubiese capacidad para cobrar, faltando ésta carece de eficacia para quedar extinguida la hipoteca; que cobro y cancelación adolecen del mismo defecto; que nadie niega el derecho a cobrar un préstamo que existe en este caso, no es lo mismo derecho a cobrar que tener capacidad, para que el derecho no quede sin efectividad la ley completa la capacidad de las personas por quie-

nes corresponda si no la tienen completa; que el derecho del deudor a pagar puede ejercitarlo siempre, valiéndose de la consignación si fuese necesaria; que Manresa, al comentar el artículo 1.387 del Código civil reconoce que la palabra enajenar se emplea a veces como sinónimo de vender, pero en el artículo citado hay que entenderla en sentido más amplio, no se concibe que puedan exigirse distintos requisitos para donar, transigir, ceder o adjudicar a título oneroso bienes parafernales, que para venderlos, lo mismo se entiende para la constitución de Derechos reales, incluyendo entre ellos el arrendamiento inscribible, verdaderos gravámenes o limitaciones del dominio, y como la enajenación, en suma significa desprendimiento de derechos, claro es que el artículo comprende también los actos de extinción total o parcial de Derechos reales (cancelación de hipotecas, redención de censos, pérdidas o reducciones de garantías, extinción de servidumbres); que el cobro por la mujer de la cantidad del préstamo hipotecario sin autorización judicial pone en condición de burlar los derechos del marido que representa el artículo 1.388 del Código civil; que la jurisprudencia de la Dirección general reconoce en varias Resoluciones que la cancelación es acto de enajenación, así la de 13 de Junio de 1874, 22 de Septiembre de 1879, 9 de Octubre de 1880 y 14 de Marzo de 1887:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Las Palmas confirmó la nota del Registrador de la propiedad, fundándose en consideraciones análogas a las formuladas por dicho funcionario en su informe, y agregando: que los artículos 25, 36, 40 y 53 de la Constitución de la República vigente establecen igualdad de derechos para ambos sexos y que solamente alude a ambos cónyuges el artículo 43; que el criterio de la Dirección general expresado en la Resolución de 15 de Diciembre de 1933 no creía fuese de aplicación al presente caso; que el artículo 43 de la ley de Divorcio exige licencia judicial para que la mujer casada, interpuesta y admitida demanda de divorcio, enajene o grave, no sólo los bienes inmuebles, sino cualquiera otra clase de bienes, y aun en la hipótesis de que fuese sólo de ellos, debería tenerse en cuenta el número 10 del artículo 334 del Código civil; que doña Rosa Caballero debió obtener, para que el otorgamiento fuese válido, la necesaria autorización judicial, pues el artículo 43 revela una plausible previsión de los legisladores, a quienes guió el propósito de evitar que una irreflexiva y quién sabe si hasta maliciosa determinación de cualquiera de los cónyuges o de ambos respecto de bienes del uno, del otro o del matrimonio, llegara a ocasionar irreparables perjuicios, a ellos o a los descendientes, que resultarían víctimas de las desavenencias conyugales, perjuicios de cuya indemnización respondería el Registrador:

Vistos los artículos 25 y 43 de la Constitución de la República, 43 y 44 de la Ley de 2 de Marzo de 1932, y las Resoluciones de este Centro de 14

de Marzo de 1887 y 5 de Abril de 1892:

Considerando que la ley de Divorcio de 2 de Marzo de 1932 en las disposiciones generales del procedimiento, preceptúa en su artículo 43, que interpuesta y admitida la demanda de divorcio, mientras se substancie el juicio, la mujer tendrá capacidad para regir su persona y bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos a no ser mediante autorización judicial y previa justificación de necesidad y utilidad, y que el problema único a resolver en este recurso es de si doña Rosa Caballero Rodríguez tenía o no la capacidad legal para otorgar la escritura de 2 de Octubre de 1934, por hallarse pendiente en la misma fecha el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de la sentencia dictada en los autos sobre divorcio seguidos por la expresada doña Rosa Caballero contra don Manuel Meléndez Castañeda:

Considerando que sin estimar necesario examinar el alcance derogatorio en el Derecho privado de la Constitución vigente, es indudable que algunos de sus preceptos, especialmente el artículo 25, que niega el carácter de privilegio jurídico al sexo, y el 43 al declarar que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos constituyen, aun sin poseer eficacia ejecutiva inmediata, el fundamento de un criterio para interpretar y aplicar la doctrina civil relativa a la capacidad de los cónyuges, si bien en este caso se trata exclusivamente de determinar los efectos de una limitación especial impuesta a la mujer casada durante la tramitación del divorcio:

Considerando que la argumentación del recurrente, al estimar la extinción de la garantía hipotecaria consecuencia del pago, tiende a destacar el último como acto principal, prescinde de las características del caso y resuelve la dificultad con atención exclusiva al aspecto obligacional, sin tener en cuenta que la escritura era de carta de pago y cancelación de hipoteca y que, por tanto, la capacidad debía ser la requerida para estos actos, puesto que el cobro de las pesetas 100.000 determinaba la extinción del derecho real de carácter accesorio:

Considerando que la interposición y admisión de la demanda de divorcio parece dejar reducida la capacidad de la mujer a los actos de administración; que el derecho de cancelar no es inherente al de administrar; que la jurisprudencia de este Centro ha declarado que la cancelación es acto de desprendimiento de derechos y requiere capacidad para disponer; que la inclusión de la cancelación en las limitaciones legales impuestas al padre o la madre para enajenar y gravar bienes de los hijos es criterio expresamente sancionado en el artículo 231 del vigente Reglamento hipotecario; que los actos y contratos en virtud de los que se extinguen y cancelan derechos reales inscritos por tener el alcance de una verdadera enajenación no cabe confundirlos con los referentes al cobro de créditos; que la necesidad de la autorización judicial no puede implicar desconocimiento

del derecho al pago que corresponde al acreedor, y, según advierte el auto presidencial, acaso fué impuesta por el legislador con propósito de evitar, dada la discrepancia revelada por el pleito de divorcio, que cualquiera de los cónyuges pueda irreflexivamente o con malicia llevar a cabo actos de trascendencia patrimonial con perjuicio de su consorte o de los descendientes,

Esta Dirección general, confirmando el auto apelado, ha acordado declarar que la escritura no se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Junio de 1936.—El Director general, Manuel P. Jofre.

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Para facilitar el normal y más rápido despacho de los asuntos concernientes al Instituto de Carabineros a cargo de esta Subsecretaria, he tenido por conveniente delegar en el Coronel Jefe de la Sección de dicho Instituto afecta a la misma la resolución de todos aquellos que se reflejan a régimen interno de los Colegios, a la Asociación Humanitaria y Guía del Carabiniere y la de los que sean cumplimiento de obligaciones definidas y concretamente determinadas en los capítulos y artículos de las Secciones correspondientes a Carabineros en los Presupuestos generales del Estado, cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas y su resolución sea de mi competencia, previo informe de la Intervención-Delegada del Sr. Interventor general de la Administración del Estado, así como también para firmar los títulos de Suboficial que se expidan a favor del personal del citado Instituto y para solicitar de los organismos, Centros y Dependencias de este Ministerio los informes y asesoramientos que se estimen necesarios para constancia en los respectivos expedientes.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para general conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Subsecretario, Francisco Méndez Aspe.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Habiéndose observado un error en el Escalafón del Cuerpo auxiliar de Aduanas, totalizado en 31 de Diciembre de 1935 y publicado en la GACETA DE MADRID de 28 de Marzo de 1936, se entenderá rectificado en la forma que se expresa a continuación:

En la página 716 de la GACETA de 28 de Marzo de 1936, en el número 3 de Oficiales segundos D. Rafael de Porras Gallegos, en tiempo de servicios a la Hacienda, dice: veintidós años y

cuatro meses, debe decir: veintidós años, cuatro meses y nueve días.

Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Arturo Martín de Nicolás y García.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 6 de los corrientes a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 1.º de Julio de 1936.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de muelle y camino de acceso en la ría de Niembro, en esa provincia, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Ramón González, por la cantidad de 79.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 89.580,54 pesetas, la baja de 9.600,54 pesetas en beneficio del Estado.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director de la Comisión administrativa del puerto de Ribadesella y el del interesado.

Madrid, 24 de Junio de 1936.—El Director general, Julio Just.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

CIRCULAR

Relación de los aspirantes presentados a los exámenes para la obtención del diploma de Practicantes o Enfermeros Psiquiátricos que tienen su documentación completa.

Número 1.—Doña Dolores Peláez Campomanes y García San Miguel.

2.—D. Ignacio Fernández García.

3.—Doña Gregoria Zamorano Muriel.

4.—Doña Nicéfora del Villar.

5.—Doña María Lacrampe Berreuzo.

6.—Doña Juliana Martínez González.

7.—Doña Irineá Lanchetas Berreuzo.

8.—Doña Julia Oteiza Uruza.

9.—Doña Sira Sánchez Marín.

10.—Doña Carmen Barrozi Yanaguas.

- 11.—Doña Florentina Arana Sanz.
 12.—Doña Nemesia Monreal Arana.
 13.—Doña Luisa López Navarro.
 14.—Doña Zoila Martínez Blanco.
 15.—Doña Nicolasa Pascual Cioridio.
 16.—Doña María de los Dolores Ferrari González.
 17.—Doña Victoriana García Marín.
 18.—Doña Juliana Vélez Asúa.
 19.—Doña Petra Goñi Eraso.
 20.—Doña Eleuteria Esais Esais.
 21.—Doña Julia Espilaz Lascoz.
 22.—Doña Justina Rodríguez Bernarda.
 23.—Doña Bernardina Napal Gáriz.
 24.—Doña María Calvo Garrido.
 25.—Doña Natividad Muñiz Sonniegue.
 26.—Doña Eugenia Castañeres Mendigure.
 27.—Doña Gumersinda Gazó la z Yoldi.
 28.—Doña Carmen Castillo Echevarría.
 29.—Doña Filomena Ugalde Munárriz.
 30.—Doña Enriqueta Alvarez Rodríguez.
 31.—Doña Nicolasa López Navarro.
 32.—Doña María del Pilar Ortega Lázaro.
 33.—Doña Gregoria Díaz de Ulzurrun Ciriza.
 34.—D. Vicente Sánchez Pablos.
 35.—Doña Julia García Fuentes.
 36.—Doña María de los Dolores Ollé Castells.
 37.—Doña Faustina Iundain Villanueva.
 38.—Doña Jacinta Undino Echeuri.
 39.—Doña María del Consuelo Tirapu Araya.
 40.—Doña Elena Zudarire Loizuna.
 41.—Doña Filomena Salvador Pinto.
 42.—Doña Felisa Díez Vallejo.
 43.—Doña Hilaria Garcal Amatrain.
 44.—D. Marcelino Santa María Sánchez.
 45.—Doña Clotilde Barrachina Saz.
 46.—Doña Luisa Ramos Galán.
 47.—Doña Clotilde Segura Escamet.
 48.—D. Antonio Martínez García.
 49.—D. Miguel Tejada Castillo.
 50.—D. Diego Sánchez Martínez.
 51.—D. Pedro Morales Navarro.
 52.—D. Segundo Moreno del Molino.
 53.—Doña María Gómez Fernández.
 54.—Doña Vicenta del Rey Martín de Vidales.
 55.—Doña Anastasia Sandoval Navacerrada.
 56.—D. Antonio Ortiz Chamorro.
 57.—Doña Martina Suárez Suárez.
 58.—D. Juan Manuel Gómez Palacios.
 59.—D. Romualdo Vegas Tornero.
 60.—D. Luis Tártaro Martínez.
 61.—D. Eduardo Medina Rodríguez.
 62.—D. Acisclo Sánchez Coronel.
 63.—Doña Sabina Sáez Castiella.
 64.—D. Numilo Agredeño.
 65.—D. Santiago Rodríguez Peña.
 66.—D. Crescencio Garde Romero.
 67.—Doña Aurora Cachero Iglesias.
 68.—Doña María del Carmen García Pérez.
 69.—Doña Ana Ema Díaz.

- 70.—Doña Emiliana Laboire Ulrich.
 71.—D. Ramón Muñoz Roldán.
 72.—D. Rosualdo Ros Canadá.

Relación de los opositores que no tienen su documentación completa.

- Número 1.—D. Julián Fernández López. Falta partida de nacimiento.
 2.—Doña Luisa Murúa Pérez. Falta partida de nacimiento.
 3.—D. Fidel Cortés Huerta. Falta partida de nacimiento y certificado de Penales.
 4.—Doña María Luisa García Sanchó. Falta partida de nacimiento y certificado de Penales.
 5.—D. Emilio Herrera Pérez. Falta partida de nacimiento.
 6.—D. Manuel Jorquera García. Falta certificación de prácticas realizadas.
 7.—D. Esteban Felipe López. Falta abonar los derechos.
 8.—D. Benigno Broto Lardies. Falta abonar los derechos.
 9.—D. Sabino Diestes Maestre. Falta abonar los derechos.
 10.—Doña Matilde Basterra Palacios. Falta partida de nacimiento y certificación de prácticas.
 11.—D. Alejandro Portillo Durán. Falta toda la documentación.
 12.—D. Santiago Muñoz Delgado. Falta toda la documentación.
 13.—D. Francisco Olivares Tejada. Falta certificado médico.
 14.—Doña Concepción Hidalgo. Falta certificado médico y declaración jurada.
 15.—D. Luciano Portolés. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50 pesetas.
 16.—Doña Manuela Unzueta. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.
 17.—Doña Julia Santos. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.
 18.—Doña Rosalía Cía Uriz. Falta partida de nacimiento, certificado médico, dos pólizas de tres pesetas y una de 1,50.
 19.—Doña Presentación Gorri Pérez. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y una de 1,50.
 20.—Doña Juana Barbarin. Falta partida de nacimiento y certificado de Penales.
 21.—Doña Valeria Zabala. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y una de 1,50.
 22.—D. Juan José Martínez. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.
 23.—D. Celestino Arrieta. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, tres pólizas de tres pesetas y una de 1,50.
 24.—Doña Rosa Fernández. Falta partida de nacimiento, certificación de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.
 25.—Doña Flora Arregui. Falta partida de nacimiento, certificación de

Penales, dos pólizas de tres pesetas y una de 1,50.

26.—Doña Baltasara Uriz. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y una de 1,50.

27.—Doña Amparo Atucha. Falta certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.

28.—Doña María Luisa Pino. Falta certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.

29.—Doña Felipa Moro Pérez. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.

30.—Doña Nicolasa Antolina Moro. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.

31.—D. José Durán. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

32.—Doña Elvira Fernández. Falta partida de nacimiento, certificado de Penales, dos pólizas de tres pesetas y otra de 1,50.

33.—Doña María Blázquez. Falta partida de nacimiento.

34.—D. Melitón Martín. Falta partida de nacimiento y certificado de Penales.

35.—D. Ramón Sánchez. Falta partida de nacimiento.

36.—D. Vicente Ortuño. Falta toda la documentación menos la partida de nacimiento.

37.—D. Juan Sanabria Román. Falta toda la documentación.

Los aspirante que deban completar sus documentaciones o abonar los derechos de examen deberán hacerlo en la Inspección provincial de Sanidad de Madrid (Quintana, número 4), en el plazo de seis días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA, en la inteligencia de que perderán todo derecho si no lo hacen dentro de dicho plazo.

Los exámenes empezarán el día 14 de Julio corriente, a las diez de la mañana, en el Ministerio de Trabajo y consistirán en un ejercicio de Psicotecnia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Julio de 1936.—El Subsecretario, P. D., J. Jiménez.

Relación de los aspirantes presentados a la oposición convocada para proveer las plazas de Directores de los Dispensarios de Higiene mental de Huelva, Cuenca y Orense, y estado en que se encuentra sus documentaciones:

Número 1.—D. Carlos Rodríguez Cuevillas. Completa.

2.—D. Federico Pascual Roncal. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

3.—D. Emilio Peláez Martínez. Completa.

4.—D. Pablo de la Vega Gutiérrez. Falta certificado médico.

5.—D. Juan Antonio Sempau Riu. Completa.

6.—D. Juan Pedro Gutiérrez Higuera. Falta certificado médico.

7.—D. Antonio Sabater Sanz. Falta certificado médico.

8.—D. Guillermo Muñiz González. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

9.—D. Jerónimo Molina Núñez. Falta toda la documentación.

10.—D. Eugenio Olivares Villegart. Completa.

11.—D. Jesús Ercilla Ortega. Completa.

12.—D. Dionisio Nieto Gómez. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

13.—D. Francisco Llaveró Avilés. Completa.

14.—D. Eduardo Varela de Seijas Carrascosa. Completa.

15.—D. Juan Mena Montesinos. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

16.—D. Enrique Puyuelo Salinas. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

17.—D. Jesús Escanilla de Simón. Completa.

17.—D. Luis Valenciano Gayá. Falta abonar los derechos de examen y toda la documentación, menos partida de nacimiento y título.

19.—D. Juan González Peláez. Falta toda la documentación y abonar los derechos de examen.

Los aspirantes que deban completar su documentación o abonar los derechos de examen deberán hacerlo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que perderán todo derecho a la oposición si no lo hacen dentro de dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de Junio de 1936.—El Director general, Jesús Jiménez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de ese Consejo de su digna presidencia,

Esta Subsecretaría ha acordado que para la venta del plomo en barra y sus elaborados rijan durante el próximo mes de Julio los mismos precios vigentes en el mes de Junio corriente, o sea los fijados en la Orden de 30 de Diciembre (GACETA del 31).

Los precios para la venta de barras serán los siguientes, salvo existencias:

Barretas de segunda, 615 pesetas la tonelada.

Barretas de tercera, 515 pesetas la tonelada.

Para la compra del plomo viejo reservada al Consorcio registrarán los precios siguientes:

Clase A., refundido en barras procedente de cámaras con ley mínima de 98 por 100, 475 pesetas por tonelada.

Clase B., limpio en retales, procedente de derribos y en bruto proce-

dente de cámaras, 340 pesetas por tonelada.

Clase C., plomo duro o con mezcla de otros metales, 300 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Junio de 1936.—El Subsecretario, Luis Recaséns Siches.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España, Avenida de Pi y Margall, 11, Madrid.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE ARANCEL NACIONAL

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“Excmo. Sr.: Don Fernando Casablancas Bertrán, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, provisto de cédula personal de clase quinta, número 374.783; expedida en Barcelona a 20 de Noviembre de 1934, en su calidad de Gerente de la razón social Sociedad anónima Casablancas, entidad española, legalmente constituida por escritura pública otorgada ante el Notario de Sabadell, D. Jesús Led, con fecha 2 de Octubre de 1933, y domiciliada en la expresada ciudad, calle de Fernando Casablancas, 166,

A V. E. acude y respetuosamente expone:

Que la Sociedad anónima Casablancas tiene la concesión para la explotación, en diversos países, del mecanismo de Grandes Estirajes para la hiladuras de algodón, del que es inventor el Presidente del Consejo de Administración de la misma, D. Fernando Casablancas Planell; mecanismo que ha logrado alcanzar un gran prestigio en el mundo industrial, hasta el punto de que se instala por millones de husos en los países industriales de todos los continentes. Esta instalación se efectúa de dos maneras distintas: bien por aplicación del sistema de Grandes Estirajes a las máquinas de hilar que están ya en funcionamiento industrial, o por aplicación a las máquinas de nueva construcción, que van de este modo equipadas adecuadamente para recibir el sistema y trabajar con arreglo al principio de Grandes Estirajes, objeto de la invención.

Esta última modalidad ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia, sobre todo por los últimos inventos y perfeccionamientos introducidos por el propio inventor, D. Fernando Casablancas Planell, que se traducen en un enorme progreso, con simplificación de las operaciones de

hilar, economía en la instalación de máquinas y funcionamiento de las mismas, y también en una mayor perfección del producto obtenido.

Pero en esta aplicación del sistema a las máquinas nuevas ha surgido una dificultad que cohibe la expansión que podría esperarse en la aplicación del sistema; dificultad que consiste en que los constructores extranjeros se resisten, por razones técnicas de su organización interna, a poner las máquinas adaptadas al sistema Casablancas, y únicamente es posible obtener de ellos que suministren dichas máquinas preparadas para recibirlo, siendo entonces necesario que la Sociedad firmante complete todo el material que se requiere para que las expresadas máquinas queden totalmente equipadas para funcionar de acuerdo con el mecanismo de Grandes Estirajes.

Se comprenderá por lo dicho que esto significa que las máquinas salgan incompletas de los puntos de construcción; que desde España haya de enviarse el material complementario propio del sistema, y que el acoplamiento de ambos sólo puede efectuarse en el punto de destino de la maquinaria. De aquí se originan numerosas dificultades y complicaciones a causa de que a veces no coinciden los datos o las medidas que se han tenido en cuenta, sea por el constructor, sea por la Sociedad firmante, lo cual, como dejamos dicho, no puede comprobarse más que en el momento en que las máquinas van a ser instaladas en la fábrica compradora. Cuando estas diferencias se producen y no es posible terminar el montaje de la maquinaria o ésta funciona imperfectamente, surgen reclamaciones y protestas que desvirtúan la eficacia del sistema y pueden redundar en descrédito del mismo, y, por consiguiente, en una disminución de encargos con grave perjuicio para la Sociedad solicitante y para los obreros que en ella trabajan.

La repetición de estos casos aconseja a la Sociedad anónima Casablancas buscar el medio de poder controlar directa y eficazmente la operación de adición y acoplamiento del mecanismo de Grandes Estirajes, lo cual sólo es posible haciendo que las máquinas lleguen a nuestros talleres, en los cuales se realicen, bajo nuestra inmediata vigilancia técnica, las operaciones de aplicación del sistema patentado y puedan reexpedirse luego las máquinas, ya totalmente equipadas, a su último punto de destino.

A la vista aparece que esta combinación solamente puede realizarse acogiendo al régimen de admisiones temporales para la introducción de la maquinaria en estado de recibir el mecanismo patentado. Examinado el Reglamento de la Ley de Abril de 1888 para la aplicación del régimen de Admisiones temporales, encontramos que es perfectamente aplicable a nuestro caso lo dispuesto en el artículo 2.º del aludido Reglamento de 14 de Agosto de 1930, puesto que se trata de adicionar a piezas completamente terminadas elementos complementarios indispensables para ultimar la fabricación.

En efecto, por lo que hemos dejado expuesto, se comprende claramente que se trata de recibir máquinas a las que,

por faltarles esenciales elementos de funcionamiento, no pueden tener un uso industrial inmediato, y de añadir a los mismos aquellos elementos patentados que permitirán dar por completas las máquinas que han de enviarse a distintos puntos del globo. Los datos que anotamos a continuación delimitan perfectamente el carácter y circunstancias de las operaciones aludidas:

Elementos o maquinaria que habría de introducirse en régimen de admisión temporal.—Se trata de poder introducir, al amparo de dicho régimen, las mecheras, continuas y selfactinas de hilar algodón y sus mezclas procedentes de los constructores siguientes:

Inglaterra: Platt Bros & Co., Oldham; Tweedale & Smalley, Castleton; Brooks & Doxey, Manchester, y Howard Bullough, Accrington.

Suiza: J. J. Rieter & Co., Winterthur.

Francia: Société Alsacienne de Constructions Mécaniques, Mulhouse.

Italia: Fratelli Marzoli & Co., Palazzo s/Oglio.

Estados Unidos: Whitin Machine Works, Whitinsville, Mass., y Saco Lowell Shops, Lowell, Mass.

Como ya se ha dejado expuesto, las expresadas máquinas llegarían faltándoles numerosas piezas, que son las que habrían de ser suplidas por nuestros talleres, y que son las que forman el sistema Casablanca, patentado, y sus partes complementarias. De aquí se deduce que la parte de trabajo nacional aplicable a dichas máquinas es bastante considerable, puesto que representa los dos elementos: el propiamente patentado y el de las piezas indispensables para la aplicación de éste.

Para la comprobación de lo que se deja dicho, anotamos a renglón seguido detalle de las piezas comprendidas en cada uno de los dos grupos dichos:

Piezas que dejaría de suministrar el constructor y que se fabricarían en España.—Cilindros de presión, cilindros rayados de accionamiento de las mangas, canarios, ganchos canario, soporte escarbatinas, barras porta soporte escarbatinas, varilla escarbatinas, escarbatinas de delante y del medio, escarbatinas con pala, muelle cepillo, caballete intermedio, silla de delante y del medio, silla de detrás, "cap-bars", barras "cap-bars", fileta completa, juego vaivén completo, rodaje completo (únicamente vendría el de "testera").

Piezas que constituyen los elementos del sistema patentado, y, por tanto, también de fabricación nacional.—Parte delantera: Armazones, mangas, varillas, rodillos, casquillos, arandelas, agujas, palancas automáticas, soportes barra, sectores de ajuste, clavijas palanca, clavijas sector, barras exagonales, cojinetes, barras porta soportes "escarbatinas", perno muelle y eje, "escarbatinas" con pala, cepillos planos, cepillos redondos, cajas muelle cepillo, embudos, tornillos de varias medidas, "canarios" de delante y de detrás y ganchos "canario".

Parte posterior: Palancas automáticas, soportes barra, barras, caballetes extremo, cepillos planos, cepillos triangulares, cepillos redondos, muelles cepillo, muelle cepillo redondo, soportes muelle, cojinetes de detrás, "cap-bars"

con tope, "escarbatinas" de delante y del medio, gatillos, soporte unión caballetes, varillas escarbatina, embudos, clavijas palanca y soporte, tornillos de varias medidas, cojinetes caballete y silla.

Falsa torsión: Reglas falsa torsión, tubos falsa torsión, tapones acanalados, ruedas helicoidales, cojinetes regla falsa torsión, tornillos sin fin, soportes fijar reglas, piezas de fijación reglas, ejes portatornillos sin fin, topes de fijación, protectores plancha, soportes protector, tornillos y rodillos fijar tornillos sin fin.

Cojinetes de contención: Cojinetes contención, tapas cojinetes, soportes regla, guías soporte regla, cojinetes de rodillos cónicos, manguitos, suplementos ajustables, tornillos y arandelas.

Dada la naturaleza de las operaciones que se dejan reseñadas, no hay mermas y desperdicios que puedan ser evaluadas, y, por tanto, nada debe deducirse de las mercaderías importadas en cada unidad que se exporte. De aquí que las operaciones de comprobación son simples y exactas, pues basta pesar el material recibido y el material que se adiciona en los talleres de la entidad solicitante para tener el peso de las máquinas que salen para el exterior.

Plazo de transformación.—Explicadas en los párrafos precedentes cuales son las operaciones de transformación de la maquinaria, creemos que para reañazarlas habría que concederse un plazo máximo de dos años para la reexportación de la maquinaria introducida en el régimen de admisión temporal.

Aduana importadora y exportadora y emplazamiento del local.—Las importaciones se efectuarían por las Aduanas de Barcelona y Port-Bou, aunque en ésta última sería muy poco frecuente, y la reexportación tendría lugar, invariablemente, por la Aduana de Barcelona.

Para las operaciones de adaptación de las piezas se dispone de un amplio local independiente, completamente separado de los talleres de construcción, y en el cual las operaciones de vigilancia y comprobación podrían efectuarse con toda comodidad.

Carácter permanente de la solicitud. Dada la naturaleza de las operaciones para las cuales se desea acogerse al régimen de admisión temporal, se considera que la concesión habría de tener carácter permanente.

Otros extremos de la Ley.—La entidad Sociedad anónima Casablanca solicita que, en caso de otorgársele la concesión, se le permita afianzar la totalidad de los derechos correspondientes a la maquinaria importada, a tenor de lo que a este propósito se dispone en el artículo 4.º del Reglamento.

Como ya se ha dicho que la concesión se solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º del ya repetido Reglamento provisional, conviene a la Empresa solicitante formular una aclaración. Establece dicho artículo que el caso especial a que el mismo se contrae sólo podrá autorizarse en aquellas factorías y establecimientos que estén sometidos a una intervención permanente por parte de los servicios de la Administración del Estado. La previ-

sión parece justa y oportuna, pero nosotros hemos de hacer presente que las transformaciones para las cuales solicitamos acogernos al régimen de admisión temporal tienen un carácter de eventualidad que no permitiría el sostenimiento de aquella intervención permanente. Es posible que en un momento dado tengamos un buen número de máquinas para transformar, pero no es menos cierto que han de pasar períodos bastante dilatados durante los cuales no venga ni una sola de dichas máquinas, pues no se olvide que se trata de instalaciones nuevas, y no todos los días se hacen adquisiciones de dicha maquinaria.

De aquí que nos atrevamos a proponer que la intervención tenga un carácter ocasional, como corresponde a la naturaleza de las operaciones; es decir, que cuando lleguen máquinas para transformar podamos comunicar a la Aduana de Barcelona dicha llegada, al objeto de que destaque el funcionario o funcionarios que hayan de hacer la comprobación de entrada, así como presenciara después las operaciones de aplicación del sistema y revisión de las máquinas dispuestas para la reexportación. En atención a la precisión de los datos expuestos en el cuerpo de esta solicitud, y de que se trata no más que de comprobaciones de peso, sin que haya mermas ni desperdicios, creemos que se nos puede hacer la excepción que solicitamos de convertir en ocasional la intervención permanente, que representaría para la entidad solicitante una carga imposible de soportar.

Por todo lo expuesto, y creyendo haber dejado cumplimentados cuantos requisitos se preven en la Ley y Reglamento provisional sobre admisiones temporales, la Sociedad anónima Casablanca a V. E.

Suplica que se dé por presentada esta solicitud y se sigan los trámites reglamentarios para la concesión, en las condiciones expuestas, del régimen de admisión temporal a las mecheras, continuas y selfactinas para la hilatura del algodón y sus mezclas que vengan para ser complementadas y adaptadas a la aplicación del sistema patentado de Grandes estirajes.

Gracia que espera de la rectitud de V. E.—Viva V. E. muchos años.—Sabadell, 14 de Junio de 1935.—F. Casablanca.—Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, Madrid.—Completada esta instancia con documentos remitidos en 8 de Agosto de 1935 y 22 de Junio del año actual."

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del citado Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 26 de Junio de 1936.—El Director general, Narciso Pérez Texeira.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.,
Paseo de San Vicente, 28,